



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala
(Tesis de Licenciatura)

Mónica María Maldonado Ruíz

Guatemala, septiembre 2021

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala

(Tesis de Licenciatura)

Mónica María Maldonado Ruíz

Guatemala, septiembre 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º., literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Mónica María Maldonado Ruíz** elaboró la presente tesis, titulada **Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Quetzaltenango, 03 de mayo de 2021

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

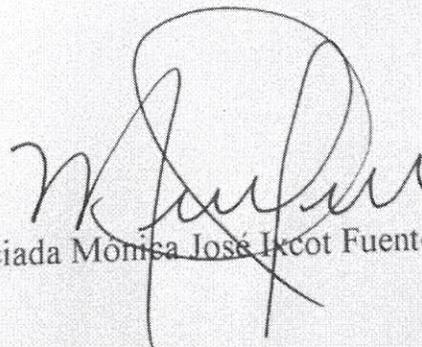
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes haciendo referencia a mi nombramiento como **tutora** de la estudiante: Mónica María Maldonado Ruiz, carné: 000101517. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: "**Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala**".
- b) Durante ese proceso fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licenciada Mónica José Ixcot Fuentes

Licenciada
Monica Jose Ixcot Fuentes
ABOGADA Y NOTARIA

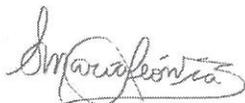
Quetzaltenango, Guatemala 29 de junio 2021

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

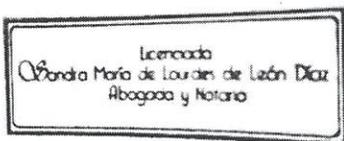
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis de la estudiante Mónica María Maldonado Ruíz, ID 000101517, titulada **Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala**. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica. En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



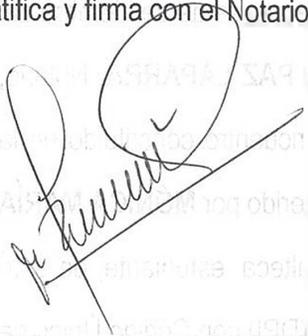
Licda. Sandra María de Lourdes de León Díaz



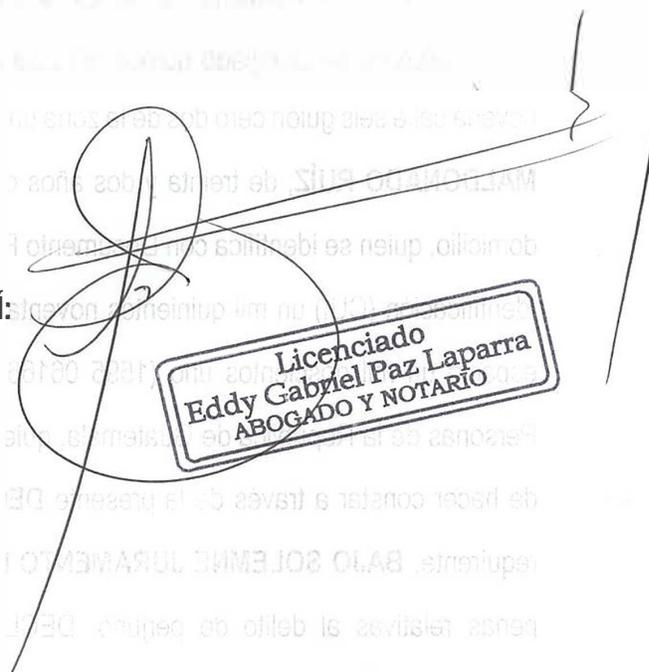
En la ciudad de San Marcos, departamento de San Marcos, el día dos del mes de septiembre del año dos mil veintiuno siendo las diecisiete horas, yo, **EDDY GABRIEL PAZ LAPARRA**, Notario, número de colegiado quince mil cuatrocientos ochenta y ocho, me encuentro constituido en la novena calle seis guión cero dos de la zona uno de esta ciudad, soy requerido por **MÓNICA MARÍA MALDONADO RUÍZ**, de treinta y dos años de edad, casada, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) un mil quinientos noventa y cinco espacio cero seis mil ciento sesenta y seis espacio un mil doscientos uno (1595 06166 1201), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERA:** La requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterada por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, DECLARA ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa declarando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: "**Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, quince minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que numero, firma y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie AZ guión cero ciento noventa y cinco mil setecientos ochenta y cuatro (AZ-0195784) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro cuatro millones trescientos cuarenta y dos mil seiscientos veinticinco (4342625). Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta,



ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO**

f) 

ANTE MÍ:



Licenciado
Eddy Gabriel Paz Laparra
ABOGADO Y NOTARIO



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MÓNICA MARÍA MALDONADO RUÍZ**
Título de la tesis: **CASO RODRÍGUEZ REVOLORIO Y OTROS VS. GUATEMALA**

La Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Mónica José Ixcot Fuentes, de fecha 03 de mayo de 2021.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Sandra María de Lourdes de León Díaz, de fecha 29 de junio de 2021.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de San Marcos, departamento de San Marcos, el día 02 de septiembre de 2021 por el notario Eddy Gabriel Paz Laparra, que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 10 de septiembre de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M.Sc. Andrea Torres Hidalgo
Vicedecano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios:

Por ser el centro de mi vida, y quien en las largas horas de estudio su presencia me motivaba a seguir adelante. Por la sabiduría y paciencia que me fortalecieron en todo momento.

A mis padres:

Por brindarme siempre su apoyo incondicional. Mami eres un pilar muy importante en mi vida, gracias por siempre estar alentándome a lograr cada sueño y meta trazada.

A mi hermana:

Por el apoyo, cariño y compañía en todo momento.

A mi esposo:

Gracias por apoyarme siempre y demostrar tu amor incondicional en este tiempo de estudio.

A mi amada hija:

Gracias por tu paciencia y tolerancia al no prestarte toda la atención debida, eres mi motivación principal para superarme día a día. Te amo.

A mi abuelita:

Lila, tu amor incondicional me dio fuerzas en todo momento, gracias por tu paciencia y don de servicio.

A mis compañeros del PEI:

Quienes a lo largo del camino fueron variando, pero siempre Dios me los envió como ángeles de apoyo en este proceso.

**A mis compañeros
de trabajo:**

El apoyo brindado en este tiempo ha sido muy valioso, gracias por todo.

A mis docentes:

Quienes con su don de enseñanza me enseñaron mucho de la vida profesional.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho a la vida y derecho a la integridad personal	1
Principio de legalidad y protección judicial	22
Análisis de la sentencia del caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala	45
Conclusiones	75
Referencias	77
Anexo	83

Resumen

El derecho a la vida consiste en el mayor atributo que posee el ser humano porque sin la vida no pueden existir los demás derechos. Este está íntimamente ligado al derecho a la integridad personal, que se refiere al sano desarrollo de la vida en todas las facetas del ser humano. El Estado de Guatemala les ha prestado importancia, buscando garantizarlos a través de la legislación guatemalteca con el fin de brindar una vida digna a todos los ciudadanos.

Por otro lado, también el principio de legalidad y el principio de protección judicial, se encuentran protegidos por la legislación guatemalteca porque garantizan un juicio apegado a derecho. El principio de legalidad, específicamente consiste en el respeto por parte de los ciudadanos y el gobierno a la ley, porque nadie puede estar sobre las leyes emitidas y aprovecharse de su posición política o jurídica para suprimir el cumplimiento del principio de legalidad dentro de un proceso penal. Así también, el principio de protección judicial que se debe presentar en el transcurso del proceso penal para resguardar las garantías procesales establecidas en la legislación guatemalteca y se pueda garantizar un juicio justo.

Sin embargo, el derecho a la vida y a la integridad personal, así como el principio de legalidad y protección judicial no fueron acatados por el Estado de Guatemala en el caso de los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez, según la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo cual el Estado de Guatemala fue sentenciado y tiene la obligación de realizar las reparaciones indicadas, las que lamentablemente no han sido totalmente cumplidas hasta el momento.

Palabras clave:

Derecho a la vida. Derecho a la integridad personal. Principio de legalidad. Protección judicial. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Introducción

Según la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve, el Estado de Guatemala no cumplió con el deber de garantizarle a los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez, el derecho a la vida, a la integridad personal, el principio de legalidad y el principio de protección judicial. Esto sucedió porque dentro de la cárcel falleció el señor López Calo y los señores Rodríguez Revolorio y Archila Pérez, siempre se encontraron amenazados de muerte por los reos además de las condiciones sanitarias en las que cumplían su condena dentro de la cárcel. De igual manera el derecho a la integridad personal no se garantizó porque los condenados fueron sometidos a vejámenes dentro de la cárcel. Además de ello el principio de legalidad y protección judicial no se garantizaron porque dentro del proceso penal instruido en su contra no se acataron. Por estos motivos el Estado de Guatemala fue sentenciado y las repercusiones son las reparaciones dignas a las que está siendo obligado a cumplir.

En consecuencia, el objetivo general que la investigación buscará será analizar las violaciones de los derechos humanos en el caso de los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez. Como objetivos específicos se analizarán el derecho a la

vida y el derecho a la integridad personal en el Estado de Guatemala y analizar la aplicación del principio de legalidad y protección judicial en el proceso penal guatemalteco.

Ahora bien, esta investigación será de importancia porque hasta el momento no se ha estudiado la vulneración de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. En consecuencia, la presente investigación será una herramienta de análisis en materia de derechos humanos, en materia del Derecho Penal y sobre la realidad nacional que se vive en Guatemala. En cuanto al interés de la presente investigación en el contexto social, este radicará en la realidad que se vive dentro de los centros de detención de Guatemala, porque en algunos casos se viola el derecho a la vida y a la integridad personal. El interés científico de la presente investigación, consiste en el análisis teórico que se realizará sobre el derecho a la vida y a la integridad personal que se vulneran en los centros de detención de Guatemala y la forma en que las garantías judiciales deben ser aplicados dentro del proceso penal.

La metodología de la investigación del presente artículo especializado será la analítica, ya que ésta consiste en observar un tema en específico, describir sus características, examinar de forma crítica el problema encontrado a manera de descomponer su estructura para luego unir todas

las partes y llegar a conclusiones, las que aportarán información científica novedosa.

Los tres subtítulos que formarán parte del presente artículo especializado serán, en primer lugar, el derecho a la vida y a la integridad personal, estudiando los antecedentes, definición, elementos, la regulación nacional e internacional y la protección en el Estado de Guatemala. Así mismo, el principio de legalidad y protección judicial, para lo cual se establecerán los antecedentes, definición, regulación nacional e internacional, aplicación en el proceso penal guatemalteco. Por último, se hará un análisis de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala en el caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala. Se interpretarán los hechos de la sentencia, la competencia, alegatos, consideraciones y reparaciones, así mismo, se incluirá un análisis y aporte personal.

Derecho a la vida y derecho a la integridad personal

Antecedentes

El derecho a la vida, y el derecho a la integridad personal al igual que toda la gama de derechos nacen juntamente con el reconocimiento de los derechos humanos. En consecuencia, tienen el mismo origen debido a que son inherentes a la persona humana. En consecuencia, previo a entrar a conocer lo referente al derecho a la vida y derecho a la integridad personal, se hace necesario conocer lo concerniente a derechos humanos de manera general. Los derechos humanos son producto del progreso de la humanidad, así pues, la idea de los derechos del hombre apareció por primera vez durante la lucha entre los burgueses y el antiguo régimen Monárquico.

Desde el punto de vista de Prado (2003) indica:

Los excesos de poder Monárquico; generados en el siglo XVI dieron nacimiento a violencias populares, generando este hecho el germen de tan mencionado fenómeno social y político; revolución francesa. Esta época es de gran desarrollo a nivel mundial ya que en ella se dieron grandes aportes hacia la humanidad; dentro de los cuales se pueden citar; principios de no conquistas, autodeterminación de los pueblos; naciendo de ellos el preludeo que la soberanía radica en el pueblo; y lo más importante; el principio humanístico por medio del cual se desarrollaron bases para lo que hoy se conoce como el conjunto de derechos humanos. (p. 21)

Luego existieron varias Constituciones, tanto la persa, la mesopotámica, la babilónica, así como la Constitución Inglesa. Sin embargo, éstas no pueden considerarse como derechos humanos por excelencia porque no existía el reconocimiento de los derechos humanos entre iguales, solamente eran reconocidos los derechos humanos a los ciudadanos. Además de ello no eran reconocidos a nivel universal, característica indispensable de los derechos humanos.

Ahora bien, al definir los derechos humanos. Tanto a nivel nacional como internacional, todos los ciudadanos de un Estado tienen una noción de los mismos. Se concibe que los derechos humanos son libertades que están garantizadas, es algo a lo que se tiene derecho por virtud de ser humano. Los derechos humanos se basan en el principio de respeto por el individuo, ya que todas las personas son racionales y morales que merecen un trato con dignidad.

En la opinión de Dumas (2015) describe: “Los derechos humanos son el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano” (p. 6)

Institucionalmente los Estados parte han creado oficinas, organizaciones, tribunales, dependencias, defensorías, para cumplir con la protección a los derechos humanos y que cada individuo tenga el pleno acceso a las mismas en la búsqueda de su justicia y reparación en caso de haberseles denigrado, poniendo en movimiento todo el aparato normativo y las obligaciones que contrajo el Estado parte.

Al respecto el autor Truyol (1980) indica:

Decir que hay derechos humanos o derechos del hombre, equivale a afirmar que existen atributos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; aspectos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser ésta consagrados y garantizados. (p. 128)

En la actualidad, la dignidad humana es el máximo fundamento de los derechos humanos vigentes y aplicados a cada individuo, inclusive a cada grupo social. Por lo tanto, los antecedentes del derecho a la vida y el derecho a la integridad personal consisten en el reconocimiento de los derechos humanos dentro de la sociedad, porque éstos son parte de los derechos humanos y dignifican al ser humano. De hecho, sin el derecho a la vida no pudieran reconocerse todos los demás derechos, porque la integridad personal, la libertad, la salud y los demás derechos no pueden aplicarse si al ser humano no se le respeta la vida.

Ahora bien, los derechos humanos poseen como características la universalidad que consiste en que son reconocidos a nivel mundial por medio de la Organización de las Naciones Unidas y un sistema organizado por normas e instituciones que velan a nivel mundial por el cumplimiento de los mismos. De igual manera son indivisibles porque implica que cada derecho está relacionado al resto y cuando se niega a reconocer uno o privar de él, se pone en riesgo la subsistencia del resto de los derechos humanos que a la sociedad le corresponde. Así también otra característica de los derechos humanos es que gozan de independencia, esta se refiere que no existe una jerarquía entre los derechos humanos. No existe un derecho que sea más fundamental que el otro, todos los derechos humanos son iguales en su cumplimiento porque dignifican al ser humano. En consecuencia, si se le da mayor importancia a uno que a los demás se está iniciando a violentar todos los derechos por su interdependencia.

En consecuencia, los antecedentes del derecho a la vida y a la integridad personal son los derechos humanos. Sin ellos no hubiese sido posible que el derecho a la vida se respetara y se reconociera como un derecho fundamental, igualmente el derecho a la integridad personal se fundamenta en los derechos humanos. Es por eso que, con el reconocimiento de los derechos humanos, el derecho a la vida y a la integridad personal toman relevancia en los Estados a través de sus leyes

para que por medio de éstas se puedan respetar y asegurar una vida digna para todos los seres humanos.

Definición del derecho a la vida y a la integridad personal

La Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura, señala que, en la antigüedad, no todos los nacidos con forma humana eran aceptados como sujetos dignos. Por lo que no se le reconocía el derecho a la integridad personal necesario para tener una vida digna fuera de vejámenes o tratos inhumanos. El reconocimiento de honor y estima por méritos personales era lo digno; se relacionaba también a la capacidad de razonamiento, toma de decisiones y autoconciencia y en algunos casos por creencia religiosa de haber sido creados a la imagen de Dios.

El derecho a la vida que tiene toda persona humana es la condición previa necesaria para la realización y disfrute de todos los demás derechos. En consecuencia, si el derecho a la vida no se respeta los demás desaparecen porque no existe un titular. Por ello los Estados que no respeten el derecho a la vida incurren en responsabilidad frente a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Colautti (2004) indica:

El derecho a la vida constituye un presupuesto para todos los demás derechos humanos, de manera que es inherente a la persona humana, se encuentra protegido por los tratados, convenciones y declaraciones internacionales en la materia, y en los países de modelos democráticos es común que la legislación interna proteja el mismo. Es un derecho individual reconocido como de primera generación en el que, por la influencia del pensamiento liberal, en el cual se considera que el primer bien de las personas es la vida misma. (pág. 37)

El artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona, a que se respete su vida y, en consecuencia, nadie puede ser privado de la vida de manera arbitraria. El titular de éste derecho es toda persona, lo que se entiende como todo ser humano. Tal reconocimiento con respecto a reconocer a toda persona como sujeto de derechos, está reforzado por el derecho a la no discriminación regulada en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Porque de nada sirve que se reconozca el derecho a la vida si no se aplica a todos los seres humanos por igual no importando su sexo, etnia, condición social o religión.

De igual manera la Convención Americana de Derechos Humanos define que el sujeto pasivo del derecho a la vida es toda persona, y la obligación de su protección comienza en general, a partir del momento de su concepción. Sin embargo, la Corte Interamericana se ha pronunciado en los últimos años respecto al aborto que se quiere legalizar en algunos

países, pero con la salvedad de que las circunstancias lo ameriten en caso de estar en riesgo la vida de la adolescente o niña en todo caso, al ser objeto de violación, de igual manera al tener una malformación el feto. Son circunstancias que la Corte Interamericana ha tomado en cuenta, esto con la finalidad de resguardar el derecho a la salud de las menores.

A juicio de Ayala (2011) respecto al derecho a la vida, indica:

La contrapartida del derecho de toda persona a la vida, es la obligación internacional de los Estados de respetarlo, garantizarlo y protegerlo. En consecuencia, el cumplimiento de esa obligación por la acción u omisión del Estado, genera su responsabilidad internacional. Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía del Estado, es evidente que el perpetrador común de la violación del derecho a la vida, en el marco de las obligaciones previstas en el artículo 1.1 de la Convención, son los agentes y cuerpos del mismo Estado, cuando privan arbitrariamente la vida de una persona (p. 97)

Por consiguiente, el derecho a la vida se puede presentar desde dos perspectivas. La primera como el sujeto pasivo que implica el derecho que ostenta todo ser humano de gozar del derecho a la vida sin discriminación alguna. Igualmente, la segunda perspectiva es como sujeto activo, que se refiere a la obligación internacional de los Estados de resguardar este derecho. Porque el Estado está obligado a proteger y garantizar el derecho a la vida dentro de su jurisdicción y al no hacerlo tiene consecuencias ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, los Estados parte tienen como obligación adquirir medidas pertinentes con el objeto de crear un marco normativo adecuado a su realidad política nacional, que elimine cualquier amenaza al derecho a la vida. Garantizar un sistema judicial efectivo, que sea capaz de investigar, castigar y reparar la privación del derecho a la vida por personas especializadas para tal tarea. Por otra parte, el derecho a la vida no puede ser restringido ni suspendido ni siquiera en estados de excepción. Cuando se decreta un estado de excepción se deben tomar en cuenta los parámetros de necesidad y racionalidad para no caer en la arbitrariedad.

Ahora bien, el derecho a la integridad personal constituye un pilar fundamental para dignificar la vida humana. Parafraseando a Silva (2004), no obstante, este derecho ha sido el logro de varios años de lucha, porque si bien es cierto en la antigüedad específicamente en la edad media se empezaron a formar las bases de los derechos humanos, éstos eran solo reconocidos para los ciudadanos o las personas que ostentaban un status social mayor que otras, por la esclavitud en la que se vivía. Con el pasar de los años se reconoció la vida digna a todos los seres humanos, fue entonces cuando el derecho a la integridad personal se volvió universal y sin discriminación alguna.

Afanador (2002) define el derecho a la integridad como: “Un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas dimensiones” (pág. 147). El derecho a la integridad personal es definido desde el punto de vista de las facetas tanto física, psíquica y moral porque el ser humano está compuesto de estas tres partes las cuales el Estado es responsable de cuidar y proteger.

Sin embargo, la contraparte del derecho a la integridad personal es la tortura, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia dentro del Caso Penal Castro Castro vs. Perú (2006) señala:

Este tribunal ha indicado que la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día a la *ius cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estados de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, supresión de garantías constitucionales, inestabilidad política u otras emergencias o calamidades públicas.

En consecuencia, el derecho a la integridad es reconocido a nivel internacional y garantizado frente al derecho interno. Tomando en cuenta que dentro de un Estado puede existir restricción de las garantías constitucionales por los estados de emergencia, o también por actividades terroristas o un caos político. Por consiguiente, la Corte Interamericana de

los Derechos Humanos garantiza frente a estos acontecimientos la aplicación del derecho a la integridad personal.

Por otra parte, una violación a la dignidad a través de la integridad personal puede tomar diferentes formas y de igual manera frente a diversas instituciones o entidades. Existe violación a la integridad personal en la faceta física, psíquica y moral. En la faceta física cuando se reciben tratos crueles, degradantes e inhumanos como torturas, en la faceta psíquica cuando se reciben tratos fuera de la moral o denigrantes a la dignidad del ser humano, y en la faceta moral al momento de violarse los valores inherentes a los seres humanos. El carácter degradante se manifiesta en hacer sentir miedo e inferioridad con el fin de humillar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

Ahora bien, en el artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la prohibición de la esclavitud y servidumbre. Andreu (2017) al respecto indica:

Desde el siglo XIX se registraron las primeras iniciativas internacionales para prohibir la esclavitud, así como la trata de esclavos y de mujeres. En la segunda década del siglo XIX se dan los primeros avances en esa dirección con el Tratado de París y el congreso de Viena de 1890, y al término de la cual sería adoptado el Tratado de Bruselas de 1890, facultando a los Estados partes a reprimir en alta mar el tráfico de esclavos. Y en 1924, por mandato del Consejo de la Sociedad de las Naciones, la Comisión Temporal sobre la Esclavitud iniciaría los trabajos de redacción. Así en 1926 será adoptado el primer tratado con vocación universal: la Convención sobre la Esclavitud. Esta complementado por sucesivos tratados. (p. 56)

Por tal razón la Convención Americana de Derechos Humanos regula las cuestiones de la esclavitud, la servidumbre y de los trabajos forzosos de dos maneras. Por un lado, como un derecho a no ser sometido a ellos y también como una prohibición a realizar esas conductas. Sin embargo, a pesar de que el artículo se denomina solamente prohibición de la esclavitud y servidumbre, también contiene la prohibición de los trabajos forzosos y obligatorios.

Los romanos como civilización realizaron una distinción entre los individuos libres y los individuos que se encontraban en calidad de esclavos. Dotando de derechos a los primeros y reduciendo a menos que objetos a los segundos, por lo tanto, el derecho a la integridad personal era violentado porque no se les reconocía un valor a los esclavos. No es sino hasta el nacimiento del pensamiento cristiano en que se pone en marcha el concepto referente a la dignidad dando paso al reconocimiento del derecho a la integridad personal, esto en virtud de la relación divina entre Dios y el individuo o ser humano. El autor Hooft (1999) afirma que: “Durante el Renacimiento italiano las corrientes humanistas señalan que el ser humano es meritorio por su naturaleza y es así como debe ser reconocido, tanto a nivel filosófico como a nivel jurídico” (p. 67)

El enfoque actual de los derechos humanos está conferido de una fuerte base jurídica y amplio reconocimiento formal. Y por ende el derecho a la integridad personal también se encuentra reconocido por los derechos humanos. Pues se encuentra protegido legalmente por acuerdos, convenios y tratados a nivel internacional del cual forman parte los Estados. Esto es reforzado con cada una de las Constituciones Políticas de los países parte; se encuentra en éstas el reconocimiento, base jurídica y protección al derecho a la integridad personal.

Elementos del derecho a la vida y a la integridad personal

Los elementos del derecho a la vida consisten el propio ser humano como persona digna de ser sujeta de derechos y por otra parte el mismo derecho que se reconoce tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Tomando en cuenta que el ser humano es una especie dentro de todos los seres vivos que existen en el planeta tierra. Pues es la única especie que tiene raciocinio y por lo tanto es sujeto de derechos, porque son los creadores de la civilización que hoy en día domina y transforma el mundo. Además de ello por sufrir vejámenes y malos tratos a lo largo de la historia, se hace necesario el reconocimiento de los derechos humanos empezando por el derecho a la vida que comúnmente se le denomina como un derecho de primera generación por ser uno de los primeros derechos en reconocerse a nivel nacional e internacional.

Ahora bien, en cuanto a los elementos del derecho a la integridad personal, se encuentran tres. El primero consiste en el aspecto físico del ser humano, porque no se le puede dañar en su cuerpo. Se le debe proteger para que su cuerpo no sufra ningún daño que pueda deteriorar su salud o en todo caso su vida. Por eso es importante la abolición de la tortura porque ésta daña el cuerpo de manera brutal y despiadada al hacer sufrir a las personas para conseguir su declaración sobre algo o simplemente porque así se quiere hacer sufrir.

El segundo elemento de la integridad física consiste en el aspecto psicológico. Pues todos los seres humanos estamos compuestos no solamente de cuerpo físico, sino también de emociones y sentimientos que van unidos a nuestro cuerpo. Muchas veces al hacer un daño psicológico con malos tratos o denigrando al ser humano, se le está dañando a la persona mucho más que a su propio cuerpo. El daño psicológico afecta especialmente el estado de ánimo de las personas, sus sentimientos y emociones factor muy importante de protección por parte de los Estados para darles una vida digna a las personas.

El último elemento de la integridad personal consiste en el aspecto moral, todo ser humano tiene un valor social y sentimental que lo hace valer frente a terceras personas. Y para el bienestar de la persona es necesario que se proteja el valor que cada ser humano ostenta por el simple hecho

de su existencia, porque no es necesario ostentar una condición física, posición social, o pertenecer a una etnia para ser digno del derecho a la integridad personal.

Regulación nacional e internacional

En cuanto a la regulación nacional, el Estado de Guatemala cuenta con leyes que establecen que el derecho a la vida y a la integridad personal son fundamentales que se deben respetar y garantizar a todos los habitantes de la nación. El artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

De igual manera establece el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala el derecho a la vida. Porque es obligación del Estado garantizarle la vida a todo ser humano desde el momento de su concepción. Pues ninguna persona tiene el derecho de quitarle la vida a otro ser humano de lo contrario esto es penado por el Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente los delitos tipificados dentro del Título I De los delitos contra la vida y la integridad de la Persona.

Así también el mismo artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho a la integridad y a la seguridad de la persona. Tomando en cuenta que el derecho a la integridad está vinculado con el respeto a la vida, porque una vida sin el respeto de la dignidad es una vida sufrida y violenta al ser humano en todas las áreas de su vida, tanto social, económica como moral.

Ahora bien, el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

El derecho a la integridad personal está ligado con la dignidad a que todo ser humano tiene derecho a gozar. Pues el hecho de ser sometida a esclavitud o servidumbre ya se violenta el derecho a la integridad personal. Por tal motivo Guatemala reconoce el derecho al trabajo, pero con las condiciones legales necesarias para que el patrono o emperador respete el contrato a que está sujeto el empleado. Sujetándose a una relación laboral propiamente y no el hecho de ser dueño del trabajador.

En materia de derechos humanos se reconoce el derecho a la vida y a la integridad personal a nivel internacional se originan principalmente en tratados internacionales y en el derecho internacional consuetudinario. Respecto a los tratados internacionales, éstos son acuerdos escritos que se celebran entre dos o más Estados, llamados Pactos, Convenciones o Protocolos.

Ahora bien, respecto al derecho internacional consuetudinario, se llama consuetudinario porque está basado en la costumbre. Este derecho se origina de la práctica generalizada que siguen los Estados con un compromiso de obligación legal. Esto ocurre cuando los Estados se comportan de cierta manera porque piensan que están obligados a hacerlo, ésta conducta es reconocida como principio de derecho internacional que es obligatorio para los Estados, aunque no se encuentre plenamente establecido por escrito.

De igual manera el autor Dumas (2015) indica:

Las normas de derechos humanos también se encuentran en otro tipo de instrumentos. Declaraciones, recomendaciones, conjuntos de principios, directrices y códigos de conducta. Algunos ejemplos son la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, a la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y las Directrices sobre la Función de los Fiscales. (p. 16)

Algunos tratados tienen como finalidad reconocer y garantizar jurídicamente los derechos que tiene toda persona en virtud de su dignidad humana. En la actualidad existen nueve tratados que son básicos en materia de derechos humanos. Estos se denominan Pactos o Convenios así: a) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; b) Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; c) Convención contra la Tortura y otros Tratados o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes; d) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; e) Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; f) Convención sobre los Derechos del Niño; g) Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias; h) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; i) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Truyol (1980) indica:

Respecto a la Carta Internacional de Derechos Humanos, en el siglo XX específicamente en el año 1948, se creó la base jurídica en materia de derechos humanos denominada Declaración Universal de Derechos Humanos. Tal declaración fue adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre del año 1948, día conmemorativo de los Derechos Humanos a nivel mundial. La Declaración Universal de los Derechos Humanos se compone de 30 artículos referentes a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y sobre todo el derecho que gozan las personas de establecer un orden social e internacional

en el que los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se hagan una realidad y tengan vigencia. (p. 54)

Entonces, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conforman la Carta Internacional de los Derechos Humanos. Son los instrumentos internacionales que regulan los derechos humanos y por ende el derecho a la vida y a la integridad personal. Y con el paso del tiempo estos instrumentos internacionales se han ido completando con varios instrumentos que tienen carácter obligatorio.

Protección en el Estado de Guatemala

Lamentablemente con el hecho de la creación y redacción de los derechos humanos y el reconocimiento del derecho a la vida y a la integridad personal, y estar regulados por medio de los tratados internacionales no es suficiente para su efectiva aplicación. Es necesaria una supervisión a nivel nacional para que se proteja en el Estado de Guatemala éstos derechos. Así pues, esta protección se realiza por medio de la acción de vigilar, la que consiste en una acción de observar de cerca una situación o un caso individual para determinar los procedimientos a seguir. Por ende, la protección de los derechos humanos del derecho a la vida y la integridad personal se hace con dos fines. El primer fin se refiere a saber si las normas

internacionales se encuentran en las legislaciones nacionales y el segundo fin se refiera a la aplicación efectiva de esas normas en los Estados.

Guzmán (2003) postula dos tipos de vigilancia:

Las vigilancias de los derechos humanos pueden dividirse en dos grandes grupos dependiendo de su enfoque: la vigilancia de una situación y la vigilancia de un caso. La vigilancia de una situación se divide a su vez en vigilancia de la violación de los derechos humanos, vigilancia de la redacción y la aprobación de la legislación, vigilancia de la implementación de leyes y políticas, y la vigilancia del establecimiento y progreso de las instituciones de derechos humanos. Ahora bien, la vigilancia de un caso se divide en vigilancia de un proceso jurídico iniciado por un caso, vigilancia del servicio de alivio y rehabilitación a los clientes y la vigilancia de otras formas de intervención en un caso. (p. 10)

En cuanto a la vigilancia de una situación se puede observar cuando grupos de derechos humanos realizan informes sobre las violaciones y vejámenes que sufren ciertas personas dentro de un país. Documentan hechos y la forma en que cierto país ha progresado en la ratificación y cumplimiento de tratados internacionales. De igual manera la forma en que a nivel nacional se desempeñan las instituciones de derechos humanos. Por otro lado, la vigilancia de un caso se refiere sobre todo a las víctimas, consiste en una supervisión continua para una persona individual o jurídica, llevándose en caso ante la justicia y se brindan todos los servicios necesarios para su correcto desenvolvimiento procesal apegado a derecho. Existen grupos humanitarios que se encargan de la vigilancia dirigida a las víctimas, como las Organizaciones no Gubernamentales

quienes trabajan para cubrir las necesidades de las víctimas de violencia a sus derechos humanos y de esa manera vigilan una situación y un caso en particular.

Por otra parte, el objeto de la protección a los derechos humanos de la vida y la integridad personal es ayudar a la aplicación y presión del cumplimiento de normas internacionales a los gobiernos. De igual manera realizar publicidad sobre los derechos humanos para el conocimiento a nivel mundial de los mismos.

En Guatemala existen varias instituciones que se encargan de la protección del derecho a la vida y el derecho a la integridad personal, las que se encuentran reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala. La principal es la Corte de Constitucionalidad, que es un tribunal permanente encargado de garantizar el eficaz cumplimiento de lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala. Ésta goza de independencia de los organismos del Estado porque ningún órgano o institución del Estado es superior a los derechos humanos.

Además, se encuentra la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala. Esta se encarga de la promoción del estudio de los derechos humanos y actualizar las leyes que se relacionen con los derechos humanos, tomando en cuenta que la sociedad está en constante

cambio y se deben actualizar las leyes. Así también, debe estar en constante comunicación con organismos nacionales e internacionales que se encargan de la defensa de los derechos humanos, emitiendo recomendaciones para la buena aplicación de los derechos humanos y por ende a la vida y a la integridad personal.

De igual manera, existe el Procurador de los Derechos Humanos, que es el principal responsable de la protección de los derechos humanos en el Estado de Guatemala. Este es delegado por el Congreso de la República para cumplir con la especial comisión de la protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, y en los tratados internacionales previamente aceptados y ratificados por Guatemala. No existe subordinación a algún órgano del Estado porque el Procurador de los Derechos Humanos es independiente en su labor. Todas las facultades y funciones del Procurador de los Derechos Humanos se encuentran regulada en el Decreto 54-86 reformada por el Decreto 32-87 del Congreso de la República de Guatemala.

También el Tribunal Supremo Electoral dentro de sus funciones está ligado a la protección de los derechos humanos dentro del Estado de Guatemala. Específicamente vela por el cumplimiento de los procesos electorales se apeguen a derecho y se garantice el estado democrático a que Guatemala es parte. De igual manera en el Estado de Guatemala

existen organizaciones no gubernamentales que velan por el cumplimiento de los Derechos Humanos.

Guatemala cuenta con un aproximado de 52 organizaciones no gubernamentales autorizadas en todo el territorio del país. Como ejemplo El Grupo de Apoyo Mutuo que canaliza denuncias tanto individuales como de sectores en especial. Otra organización no gubernamental es el Consejo de Comunidades Étnicas Rujunel Junam, ésta protege los derechos de los pueblos étnicos para que sean tratados sin ninguna discriminación. Y la Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala, otra organización no gubernamental que vela por la protección de las mujeres que por diferentes motivos se han quedado sin esposo que les pueda brindar el sustento económico y moral. De igual manera las y los defensores de derechos humanos, las y los legisladores, los tribunales, la policía, los medios de información, las instituciones académicas, las asociaciones profesionales y por último los sindicatos (Deloitte., 2021)

Principio de legalidad y protección judicial

Antecedentes

Tanto el principio de legalidad como el principio de protección judicial están íntimamente ligados al reconocimiento de los derechos humanos en la sociedad. Lo que surge al reconocerse los derechos individuales en la

Revolución Francesa, debido a los abusos de poder de la dinastía que únicamente velaban por sus propios placeres y el pueblo no adquiriría ningún beneficio, es más moría de hambre mientras los reyes tenían el lujo de comer lo que quisieran. Por lo que el principio de legalidad surge como un amparo contra todo poder arbitrario, y el hecho de que exista una norma para gobernar a todos los ciudadanos de un país por igual, tanto gobernados como gobernantes regirse por una sola ley. Dejando a un lado los individualismos y consideraciones particulares, optando por el derecho de las mayorías y su beneficio sobre los grupos minoritarios para que los seres humanos no sigan sometiéndose a otro ser humano, sino únicamente a la ley.

De igual manera el principio de protección judicial se reconoce en la sociedad al adecuarse el reconocimiento de los derechos humanos para juzgar a las personas de manera legal. Dejando en manos del Estado la tarea de juzgar correctamente conforme a derechos a los ciudadanos que infrinjan las leyes, garantizándoles a éstos que todo el proceso será legal y no se le someterá a ninguna práctica antigua como la tortura o la Ley de talión que consistía en la justicia por la propia mano. Tomando en cuenta que en la antigüedad el proceso penal era instruido por el sistema inquisitivo que violaba el principio de legalidad y el principio de protección judicial porque la actividad de investigar, acusar, juzgar, y dictar sentencia recaía en una sola persona. Con el reconocimiento de los

derechos humanos se dio paso al sistema acusatorio dentro del proceso penal que reconoce el principio de legalidad y el de protección judicial.

Definición

En cuanto a definir el principio de legalidad, éste se concibe como una protección a todos los ciudadanos de un Estado. Porque nadie puede ser penado por un hecho que no esté expresamente calificados como delitos en una ley anterior a su perpetración.

Londoño (1989) define:

El principio de legalidad consiste en la exigencia de que la punibilidad de un hecho solo puede estar establecida por una ley anterior a su comisión, obedece a la idea política de reservarla a los individuos, como zona exenta de castigo. La de aquellos hechos que, por ilícitos, no están configurados y castigados por una ley previa a su acaecer. La punibilidad de los hechos que la ley no castiga, queda reservada como esfera de inmunidad, frente al poder represivo del Estado. (p. 5)

De igual manera según la Corte Interamericana de Derechos Humanos el principio de legalidad también conocido como el principio de máxima taxatividad legal exige que las acciones y las omisiones sean definidas con términos claros sin lugar a equivocación las que deben ser previas a la perpetración del hecho. Es por ello que el principio de legalidad constituye una protección y límites al poder del Estado.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado contraria la acción de los Estados de castigar actos contrarios a la democracia y el orden constitucional ya que éstas carecen de características específicas sobre conductas ilícitas. Por ejemplo, los delitos tipificados que dan cierta confusión en su interpretación ya que confunden, como el delito de terrorismo y el delito de la traición a la patria. Cada delito debe estar debidamente delimitado a una acción u omisión y debe responder a una violación a algún bien jurídico tutelado.

En consecuencia, el principio de legalidad es fundamental para la protección de todos los derechos que gozan los derechos humanos. Porque este derecho protege a los ciudadanos de las posibles arbitrariedades que el Estado cometa en el goce de sus derechos. De no existir el principio de legalidad, el Estado no tendría límites para imponer sus órdenes. Es por eso que con este principio se somete a todas las autoridades que lo ordenado o establecido por leyes o sentencias tienen que apegarse a derecho. Es por eso que las leyes se han creado para que todo ciudadano de un Estado las pueda cumplir no importando si es gobernante o gobernado.

Ahora bien, en cuanto a la protección judicial. Está reconocido por todos los habitantes de un Estado que no pueden realizar justicia por su propia mano, de lo contrario se estaría incurriendo en otro delito. La venganza

privada está prohibida por todos los Estados, ya que ésta lo único que haría es un descontrol y más violencia dentro de la nación. Por tal motivo el Estado es el responsable de impartir justicia para que exista un control sobre la conducta de los ciudadanos.

El derecho a la protección judicial se puede definir como un derecho reconocido a nivel nacional e internacional que consiste en un derecho esencial en todo Estado democrático, en donde existe un poder judicial que controle las conductas antijurídicas de los ciudadanos. Ejerciendo la tutela judicial de darle a cada quien lo que le corresponde empleando el mecanismo de defensa y los procedimientos procesales respectivos previamente establecidos en las leyes.

Regulación nacional e internacional

En cuanto a la regulación nacional de los principios de legalidad y de protección judicial, se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. El principio de legalidad regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala de la Asamblea Nacional Constituyente (1985), establece: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”. Este artículo limita el poder

punitivo del Estado al regular que solo los delitos tipificados con antelación al hecho ocurrido se calificarán como delitos y de igual manera las penas. Dejando al margen los delitos aplicados por analogía, porque los delitos deben estar taxativamente tipificados como una acción u omisión que atente contra un bien jurídico tutelado, establecidos dentro de la legislación guatemalteca.

De igual manera en el artículo 1 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal establece el principio de legalidad como tal. Garantizando a los habitantes que no se podrán imponer penas a hechos que no estén tipificados como delitos con anterioridad. Además de ellos el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal en el artículo uno establece que ninguna pena podrá ser impuesta a los ciudadanos si no ha existido con antelación a los hechos. En el artículo dos se refiere al ámbito procesal, que ninguna persona puede ser sometida a proceso penal si no existe un delito tipificado como tal con anterioridad al hecho. De lo contrario el Tribunal responde ante el Estado por infringir esta ley.

En cuanto al principio de protección judicial, se encuentra establecido en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala de la Asamblea Nacional Constituyente, regula:

“Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

De esta manera se está protegiendo a los ciudadanos en cuanto a sus derechos en el ámbito judicial porque se reconoce que solamente el Organismo Judicial tiene la facultad de juzgar de acuerdo con los procesos establecidos en el Código Procesal Penal.

El principio de protección judicial también se encuentra regulado en el artículo 16 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, al establecer que los Tribunales de justicia establecidos en el Estado guatemalteco deben el debido respeto a los derechos humanos. Además de ello en el artículo 4 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal, establece el principio de juicio previo, que se refiere a que ningún guatemalteco puede ser condenado a una pena sin antes haber culminado todo un proceso penal llevado a una sentencia, que llene los requisitos establecidos en todas las leyes de la República. Ahora bien, el principio de protección judicial es garantizado en todas las materias del

derecho. En el Derecho Tributario, Derecho Mercantil, Derecho Civil, Derecho Notarial y en el Derecho Administrativo se garantiza el derecho a la protección judicial por medio de sus artículos. Protegiendo a toda persona tanto en el ámbito del Derecho Público como en el ámbito del Derecho Privado.

A nivel internacional el principio de legalidad y de protección judicial son reconocidos como principios procesales. Están regulados por las instituciones que supervisan la aplicación de los derechos humanos. La Organización de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales, como ejemplo se puede mencionar la Organización de Estados Americanos y por último las organizaciones no gubernamentales internacionales.

Todos los Estados están en la obligación de respetar el principio de legalidad y la protección judicial. Especialmente los que aplican en su gobierno un sistema democrático, porque se debe de garantizar el bien común de todos los habitantes. Tomando en cuenta que el principio de legalidad y de protección judicial están destinados a garantizar una vida digna para todos los seres humanos habitantes de un Estado. De igual manera es importante señalar que la Convención Americana de Derechos Humanos tiene aplicación directa en todos sus preceptos, cuando un Estado Americano ha firmado y ratificado adhiriéndose al mismo.

Nash (2009) indica:

Por una parte, la obligación de respeto, consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. (p. 175)

El derecho reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos acoge los principios que se deben respetar por todos los Estados dentro de un proceso penal. Y estos deben cuidar de no violar ni directa ni indirectamente esos principios reconocidos. Sin embargo, si esto sucede la Corte Interamericana de Derecho Humanos entra a conocer sobre casos en donde los Estados violentan los principios reconocidos mundialmente.

Cabe resaltar que al convertirse en parte de los tratados internacionales de derechos humanos los Estados asumen las obligaciones de respetar, proteger y cumplir los principios procesales. De igual manera los Estados tienen el deber de brindar reparación en el nivel interno en caso de alguna posible violación a los principios procesales de legalidad y de protección judicial, porque nadie ni siquiera el mismo Estado está por encima de los derechos humanos ni sobre la dignidad de los seres humanos.

Los sistemas internacionales o regionales de protección de los principios procesales, tienen un carácter subsidiario. Es decir que es suplementario para la protección de los derechos humanos dentro de un Estado. Es por

eso que actúan en última ratio cuando los Estados han fallado en brindar la protección debida a los principios procesales de legalidad y protección judicial.

Es por ello que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos interviene cuando dentro de un país se han agotado todos los recursos y procedimientos necesarios para la defensa de los derechos humanos. En consecuencia, solo se puede acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se ha agotado todos los mecanismos de defensa tanto administrativos como judiciales o en todo caso el Estado no cuente con los procedimientos necesarios para el resguardo de los derechos humanos dentro de un proceso para lograr una tutela judicial efectiva.

La etimología de la palabra subsidiario proviene del latín *subsidiarius* que significa que se da o se manda en socorro o en ayuda de alguien. En la fuerza militar designaba a las reservas o segunda línea, llamadas a reforzar los que combatían al frente. Por ende, se entiende que subsidiario es ayudar, no suplir. Porque cuando se ayuda se auxilia a otro, por el contrario, cuando se suple se hace lo que el otro tenía que hacer.

Ridruejo (2005) al respecto afirma:

El principio de subsidiariedad en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos supone que, no obstante la existencia de normas y procedimientos internacionales para la protección de los derechos humanos o precisamente en virtud de

ellos es a los Estados a los que corresponde un primera instancia respetar y hacer respetar tales derechos en el ámbito de su jurisdicción y sólo cuando éstos no han brindado una protección adecuada o efectiva es que la jurisdicción internacional puede y debe ejercer su competencia. En principio, los operadores nacionales son los mejor situados para conocer, valorar y resolver sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos. Los operadores internacionales no intervienen sino ahí donde el Estado ha fallado en el cumplimiento de sus obligaciones de las autoridades nacionales. (p. 69)

El carácter subsidiario en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es aplicado por medio de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que únicamente tiene legítima intervención dentro de un Estado, cuando éste falle al debido cumplimiento, respeto y obligación de la tutela de los principios procesales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es la institución judicial autónoma del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Ésta fue creada por la Convención Americana de Derechos Humanos para defender los derechos consagrados en ella y tiene sede en la capital costarricense. Cumple dos funciones específicas, la primera consiste que se ocupa de las denuncias individuales por violación de derechos humanos contra los Estados, bien sea cuando la comisión ya se ha pronunciado sobre ellas y su decisión no se ha respetado o cuando la gravedad del caso amerita un pronunciamiento judicial. En segundo lugar, tiene una función consultiva, porque se encarga de interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos.

La adhesión por parte de los Estados a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es voluntaria, pues ésta se hace de manera expresa. En la actualidad solamente doce Estados de los treinta y cuatro Estados de la Organización de los Estados Americanos se han adherido a los estatutos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Siendo éstos, Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.

Aplicación en el proceso penal guatemalteco

Las garantías judiciales son la protección que todo inculcado tiene para hacerlas valer en un juicio por algún hecho en el que es inculcado. Un Estado sin garantías judiciales es arbitrario e ilegal, es por eso que todos los Estados acogen principalmente en la Constitución Política las garantías inherentes a todo ser humano para iniciar un proceso o para defenderse de él.

Fix (1971) comenta que: “Son los instrumentos que se utilizan para lograr la independencia, autonomía, dignidad y eficacia de los tribunales, siendo éstas principalmente cuatro, la designación, la estabilidad, la remuneración y la responsabilidad de los funcionarios judiciales” (p. 122) El párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se refiere a El párrafo 1 del artículo 8 de la Convención

Americana de Derechos Humanos del año 1969, se refiere a las garantías judiciales generables exigibles en el marco de un proceso, esto es el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías. De acuerdo con el Tribunal, el artículo 8.1 debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu. Además, debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

En la República de Guatemala toda persona en la sustanciación de cualquier tipo de acusación penal iniciada en su contra, tiene derecho ser oída con las debidas garantías, este derecho implica la posibilidad de acudir ante los órganos del Estado competentes para acoger una decisión que pueda afectar derechos o intereses, también para hacer valer una o más pretensiones y explicar sus ponencias. Es por eso que el derecho a ser oído es sinónimo de una tutela judicial efectiva dentro de un Estado, y toda forma de obstaculización de acceso a la justicia se interpreta como violación a este vital derecho.

De igual manera toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca de forma definitiva y legal su culpabilidad previendo para su caso las garantías mínimas como el derecho a ser asistido por el traductor o intérprete si es que no habla o entiende el idioma del tribunal que lo juzgará. Además, tiene derecho a la comunicación previa y específica entendible al inculcado de la acusación formulada, porque debe entender perfectamente el hecho por el que se le atribuye un delito.

Es importante que al inculcado se le dé el tiempo necesario y legal para que pueda acudir a su defensa y hacer valer efectivamente ese derecho, así como el derecho que tiene de valerse y permitirle los medios necesarios para probar su defensa. Igual el derecho que le asiste de buscar un abogado de confianza y que se le pueda dar la oportunidad de comunicarse con éste en todo momento cuando lo requiera. Ahora bien, en caso que el inculcado no pueda agenciarse de un abogado particular o de confianza por falta de recursos económicos o por cualquier otro motivo, existe el derecho a ser asistido por un abogado proporcionado por el Estado remunerado por éste.

Dentro del proceso penal guatemalteco también debe existir el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable. De hacerlo el Estado sería arbitrario e ilegal porque no se le puede obligar al inculcado declararse culpable salvo que sea su voluntad hacerlo. Por otra

parte, también tiene derecho el inculpado de recurrir ante un tribunal superior dentro de su propio Estado, en caso de no estar de acuerdo con la sentencia emitida. Esto con la finalidad de que el tribunal superior pueda revisar y analizar todo el proceso para redactar una nueva sentencia.

En cuanto a la confesión del inculpado ésta debe hacerse sin la más mínima coacción u obligación. Para que pueda ser válida dentro del proceso penal. Porque cuando la confesión es coaccionada de manera física, mental o económica, ésta es viciada y no tiene fuerza ni prueba legal. Y en caso el inculpado quedara absuelto por el delito que se le sigue. Éste tiene el derecho de no volver a ser acusado ni procesado por el mismo hecho.

Por último, está el derecho del inculpado de que el proceso penal debe ser público. Todas las personas y los medios de comunicación tienen derecho a saber el avance, sustanciación y resoluciones del caso. Salvo que sea necesaria una reserva del mismo para salvaguardar datos o personas que puedan ser afectadas por la publicidad del mismo.

Tomando en cuenta que la libertad es un derecho inherente al ser humano, que solamente puede restringirse por cuestiones necesarias o por un reproche a una actitud delictiva hacia una persona. La privación de libertad trae consecuencias psicosociales, porque el ingreso a un centro

penitenciario es un proceso difícil que significa el hecho de empezar una vida nueva y diferente a la que se llevaba. Vivir en un lugar distinto lleno de incertidumbre y desconfianza. La pérdida de la libre locomoción es un cambio en el ser humano muy severo que trae consecuencias sociales, económicas, jurídicas, físicas y psicológicas. Se pierden nexos con la familia, amigos y la sociedad, denigrando la autoestima.

Según sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela (2009) se indica:

En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social, conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por consiguiente, la libertad no se puede privar de manera arbitraria o ilegal. En el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos se describe el propósito de los Estados Americanos de consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social. Fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre y el reconocimiento de que solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria. Para ello deben crearse condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Ahora bien, el derecho a la libertad admite restricciones que la Convención Americana de Derechos Humanos ha dejado muy en claro. Solamente cuando existan condiciones y causas legales o justas para privar a las personas de este derecho. Las cuales deben estar previamente especificadas en las leyes de cada Estado. Además de ello la privación de libertad debe estar regulada por procedimientos legales tanto en un caso en específico por el hecho de cometer un delito o por restricciones de libertad por estados de emergencia.

Las privaciones de libertad arbitrarias, que consisten en arrestos o detenciones en casos en los que no existe ninguna prueba o evidencia de comisión de un delito. También existe privación arbitraria de libertad cuando no se siguen los procedimientos legales espaciales para el caso concreto, las cuales están previamente establecidas en las leyes de cada Estado. Tomando en cuenta que especialmente en los Estados donde impera el régimen democrático, deben respetarse los derechos humanos porque ninguna institución o el mismo Estado está por arriba de los derechos humanos. Por ende, al constatar la existencia de una detención contraria a la Constitución de cada Estado o las leyes internas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que ésta es arbitraria. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha redactado los parámetros esenciales en cuanto a la privación de libertad para que no sea considerada arbitraria o ilegal.

En el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador* (2007) se describe doctrina específica para la privación de libertad:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que éste tribunal ha reconocidos como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derechos intervenido; iv) que sean medidas estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derechos a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Por consiguiente, toda restricción a la libertad que no contenga una previa motivación suficiente que permita evaluar que se ajusta a las condiciones señaladas en la anterior sentencia que se considera doctrina por internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera arbitraria y viola el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Ayala, 2017, p. 87). La sentencia es una resolución de carácter jurídico emitida por un órgano jurisdiccional competente que expresa una decisión definitiva sobre un proceso penal que ha sido puesto a su conocimiento. Es la parte más importante de un proceso penal porque con ella se define si el acusado es culpable o no sobre un hecho delictivo que se le ha procesado. Si la sentencia es condenatoria, significa que el sindicado es culpable y el órgano

jurisdiccional en nombre de la República de Guatemala dicta sentencia en donde se le hacen saber las penas a cumplir. Sean estas de prisión, multas u otras accesorias. Es por ello que en la sentencia se aplican los principios de legalidad y de protección judicial.

Así, el juez ostenta una función muy importante dentro de un proceso penal porque éste es la persona imparcial que se encarga de determinar la responsabilidad penal del acusado. En consecuencia, debe poner en práctica las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba presentada en el juicio y en caso de ser culpable de la prueba que se va a imponer. Y si no se cumple con la garantía de fundamentación de la sentencia la que está fundamentada en las leyes procesales penales de cada Estado, se está violando el derecho al debido proceso que tiene todo ser humano.

El autor Alfaro (2011) indica que la sentencia es:

Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (p. 233)

El deber de motivar las resoluciones es una de las debidas garantías a cumplir dentro de un proceso penal. Está relacionada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido

proceso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación de una sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Y de esa manera se está protegiendo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones previamente establecidas en las leyes. (Caso Hilarie Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, 2002, parr. 7)

Por tanto, en la misma línea de lo declarado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Castañeda Gutman Vs. México (2008) indica:

Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar los derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario sería decisiones arbitrarias, ya que la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas, que sus alegatos han sido tomados en cuenta y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Además, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, la motivación proporciona a las partes la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

En consecuencia, las argumentaciones de la sentencia deben permitir cuales fueron los hechos y la forma en que éstos fueron probados, los motivos y las normas jurídicas en las que se basó la autoridad para declarar culpable a una persona. Por otra parte, el principio de protección judicial se viola al aplicarse la pena de muerte. Porque es un atentado contra los derechos humanos, sin embargo, varios países la han adoptado como mediad para disminuir la violencia. Cuando se ejecuta la pena de muerte

se está privando a una persona de su derecho a la vida y se le deniegan por ende todos los demás derechos que le pertenecen por el simple hecho de ser humano. Ahora bien, en Guatemala, en el año 2017 la Corte de Constitucionalidad decidió declarar inconstitucional la aplicación de la pena de muerte en los delitos de parricidio, ejecución extrajudicial, plagio o secuestro, desaparición forzada y muerte del presidente o vicepresidente. Esta decisión fue tomada por existir contradicciones con acuerdos internacionales sobre derechos humanos. (Sentencia de Inconstitucionalidad, 2016)

Benenson (1999) indica:

Quando se utiliza el concepto del justo castigo para justificar la pena de muerte, el sistema judicial penal se transforma en un instrumento de venganza. Aunque tal fin, la venganza, fuese aceptable, la aplicación de la pena de muerte no conseguiría resultados justos. Ningún sistema de justicia social se ha mostrado capaz de decidir de manera coherente y justa en todos los casos, quién debe vivir y quién debe morir. La experiencia demuestra que, siempre que se aplica la pena de muerte, unas personas mueren, mientras que otras que han cometido delitos similares o incluso peores se les permite seguir viviendo. Hay delincuentes que se benefician de abogados más hábiles; otros de jueces o jurados más benévolos; y unos terceros de sus relaciones políticas o de su alta posición social. (p. 20)

El autor destaca el sentido de venganza que existe por parte de un Estado al aplicar la pena de muerte por considerarlo justo. Es decir, cuando existen motivos suficientes sobre delitos cometidos contra menores de edad por violaciones, torturas o asesinatos. Es lógico ver la justa aplicación de una pena de muerte para delincuentes con este tipo de

crímenes, pero existen otras penas que aplicar que resultan igual de justas como la cadena perpetua. Pues de esta manera se le está castigando al delincuente con la pena máxima de prisión y se le está respetando su vida, aunque él o ella no haya respetado la vida de otra persona.

La abolición de la pena de muerte es un hecho que debería de aplicarse a todos los países, porque la pena de muerte se aplica desproporcionalmente aplicándose a personas con escasos recursos, de etnias distintas las cuales no pueden defenderse de manera eficiente. Beneficiando a las personas adineradas o con poder político. Es más, no existe hasta el momento un estudio o datos específicos donde se demuestre que usando la pena de muerte se reprima o minimice la violencia en un Estado.

Se debe tomar en consideración que los derechos fundamentales redactados en la Comisión Americana de Derechos Humanos constituyen un límite a lo que un Estado puede hacerle a un ser humano. Ahora bien, cuando la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoció el derecho de toda persona a la vida, estableciendo que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por lo que la pena de muerte está en contra de estos derechos reconocidos.

Por ende, si la tortura está catalogada como una violación a los derechos humanos, mucho más la pena de muerte porque es considerado un trato inhumano y degradante a la vida. Ahora bien, el delincuente puede ser castigado con otras penas que son igual de eficientes que la pena de muerte. Pues ésta es una manera premeditada de quitarle la vida a una persona en nombre de la justicia o de la República en todo caso. Así pues, se diera el caso que exista un delincuente que merezca una pena muy grave, se puede optar por la cadena perpetua y de ésta manera se respeta el derecho a la vida.

En los casos de pena de muerte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conocido, en general, se ha determinado la existencia de violaciones procesales y de legalidad íntimamente relacionados con el cumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno. Así por ejemplo en el primer caso de pena de muerte conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se determinó que la legislación de Trinidad y Tobago en materia penal incumplía lo dispuesto por el artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos al prever la pena de muerte de forma automática y genérica, sin determinar el grado de culpabilidad en un proceso en el que no estaba previsto que fuera llevado en un plazo razonable. (Caso Hilarie Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, 2002)

Análisis de la sentencia del caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala

Hechos

La sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deriva del delito de asesinato y tentativa de asesinato por el cual eran procesados los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez como presuntos responsables. Luego de realizarse las aprehensiones de los presuntos responsables se les inició proceso penal por medio del cual se les dictó auto de procesamiento y se desarrolló en el mismo la etapa de investigación del caso. Sin embargo, el Presidente del Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente realizó un comentario a un experto forense y un abogado de la defensa que las presuntas víctimas serían condenadas con o sin un experto.

Respecto a las consideraciones vertidas en la sentencia emitida, resalta y llama la atención que los peritajes realizados no cumplieron con los requisitos exigidos por la ley. Pero debido a que los peritos declararon en el debate como lo exige la norma se les confirió valor probatorio. Asimismo, desestimó varios medios de prueba sin indicar con precisión las razones por las que no los tomaba en cuenta. Y en otros medios de

prueba como las declaraciones de los presuntos responsables no fueron tomados en cuenta por considerar que faltaban a la verdad y eran ineficaces para enervar las pruebas producidas en su contra. El Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente consideró que se trataba de un caso de asesinato por alevosía y en particular, por impulso de perversidad brutal con la que actuaron los presuntos responsables. Por último, cabe señalar que en la sentencia se invocó lo establecido en el artículo 132 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal relacionado con la aplicación de la pena de muerte basándose en la peligrosidad del agente, es decir, la peligrosidad de los presuntos responsables.

Los condenados interpusieron todos los recursos necesarios establecidos en las leyes guatemaltecas para defenderse de la sentencia emitida, sin embargo, ningún recurso dejó sin efecto la sentencia y fueron sometidos a violaciones a su integridad personal cuando cumplían su condena dentro de las cárceles de Guatemala. Fue entonces cuando el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos presentó una petición ante la Corte Interamericana de Derechos. Denunciando que el Estado de Guatemala había vulnerado los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Competencia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos. El capítulo VIII de la Convención Americana de Derechos Humanos es el que da origen al Tribunal Interamericano el que se divide en tres secciones, que tratan sobre la organización del tribunal. La primera sección trata sobre la organización del tribunal, la segunda se refiere a sus competencias y funciones y la tercera sección consiste en el procedimiento que se seguirá ante la Corte en casos bajo su conocimiento.

Por esta razón una de las características de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos es la subsidiariedad con la que trabaja. Es decir que si un caso concreto es conocido por esta Corte es porque dentro del Estado se han agotado todas las vías administrativas y judiciales por haber. He aquí la procedencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ya que su objetivo únicamente es la de ayudar a los Estados parte a cumplir a cabalidad con los derechos humanos. Por otra parte, específicamente en el caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala, la procedencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es legal y justa. Porque dentro del Estado de Guatemala se agotó el proceso penal regulado en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

Código Procesal Penal. Seguido de los recursos de apelación especial, casación, amparo y revisión. Logrando así la definitividad del proceso y los recursos por interponer.

Para entender lo relativo a la procedencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta previo a que inicie con su actuar se debe someter el caso que se necesita llevar a su jurisdicción al conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese orden de ideas con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez en contra de la República de Guatemala.

El trámite seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se realizó de la manera siguiente. En primer lugar, la petición fue realizada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, con fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete. En cuanto al trámite al hacer el análisis de la petición realizada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, determinó que efectivamente el Estado de Guatemala era responsable por “la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, el principio de legalidad, a las garantías judiciales y a la

protección judicial”, perjudicando a los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez. Esto de conformidad con lo regulado en los artículos 4 numeral 1 y 2, 5, 8 numeral 1 y 2 inciso c) e inciso h), y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionados con la obligación imperativa que contienen los artículos 1 numerales 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Existió un informe de admisibilidad con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Hizo saber a las partes en ese momento involucradas, que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 numeral 3 del Reglamento de la Convención Americana de Derechos Humanos, era necesario diferir el trámite hasta que se progresara con el diligenciamiento del debate sobre el proceso penal que en ese momento solventaban los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez. Y el informe de fondo versó y al haber concluido el debate que frenaba la prosecución del trámite, y con fundamento en el artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos, concluyó el análisis realizando en consecuencia recomendaciones al Estado de Guatemala, para resolver la petición de los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez.

Ambos informes fueron notificados al Estado de Guatemala con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, y en los que se le concedió un plazo de dos meses con el objeto de que informaran sobre el cumplimiento de las recomendaciones realizadas. El Estado de Guatemala, realizó alegato a través de escrito en el cual indicaba su voluntad para iniciar solución amistosa. Y al no haber presentado propuesta alguna de cumplimiento ni información que indicara que entró en contacto con las víctimas o sus representantes, se dirigió la solicitud a la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho el caso fue remitido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para su tramitación, conocimiento y resolución de los hechos y violaciones de derechos humanos que se infringieron en contra de los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez.

En cuanto a la legitimación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Estado de Guatemala se encuentra dentro de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos al ratificar la misma. Específicamente el 9 de marzo de 1987, presentó en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el Acuerdo Gubernativo No. 123-87, de fecha 20 de febrero de 1987 de la República de Guatemala, por el cual reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los términos de declarar que

reconoce como obligatoria y con pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos que la Convención Americana de Derechos Humanos interprete o conozca. Además de ello, declara la plena aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido.

El artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece tres facultades que la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede ejercer cuando conozca sobre un asunto. La primera facultad es la de disponer el goce de los derechos vulnerados a favor de quienes la Corte declare han sido afectados en ellos, esta particular función abre la puerta a personas que se sientan violentadas en sus derechos por parte del Estado al que pertenecen, sin embargo las personas no pueden presentar su caso directamente ante el Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto debe hacerse primero ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ésta es quien previo un examen del caso decide si someterlo o no a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La segunda facultad consiste en ordenar la reparación de los derechos violados y la tercera se refiere a adoptar medidas provisionales para evitar daños que no se pueden reparar a las personas. Se puede interpretar que la Convención Americana de Derechos Humanos se refiere a la parte

sustantiva que se encarga de declarar los derechos de las personas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la parte adjetiva por encargarse de hacer valer esos derechos que han sido vulnerados a las personas en los diferentes Estados parte.

De esta manera la Convención Americana de Derechos Humanos por medio de las funciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha podido lograr un control y aplicación de los Derechos Humanos en el continente americano. Logrando de esta manera que los derechos humanos sean vigentes en cada uno de los Estados parte para mitigar las violaciones o en todo caso el derecho de reparar las violaciones a los derechos humanos.

Alegatos

Con relación a las consideraciones de las partes, el Estado de Guatemala es considerado una parte y la otra parte está compuesta por los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez, quienes fueron asistidos por la defensa pública otorgada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo las designadas la Dra. Rivana Barreto Ricarte de Oliveira y la Dra. Yanela Romero de Pimentel. La defensa pronunció sus consideraciones respecto a la violación del debido proceso y el principio de legalidad, así como las

condiciones carcelarias durante el confinamiento de los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez y la pena de muerte impuesta a los mismos.

En cuanto a las consideraciones de la defensa pública interamericana, sostuvo que la pena de muerte impuesta a los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez se realizó después de dar por acreditado que los señores sindicados tenían un grado de peligrosidad futura y en el marco de un procedimiento penal donde se perpetraron graves violaciones al derecho al debido proceso. De igual manera, consideraron que se violó el derecho a la integridad personal de los sindicados por las condiciones carcelarias a las que fueron sometidos, y aunado a ello la sujeción del fenómeno del corredor de la muerte.

Entonces, las partes afectadas en este caso alegaron que dentro del proceso penal instruido en el Estado de Guatemala se violaron los derechos al debido proceso, porque los defensores de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez interpusieron un incidente de recusación, así como una acción de inconstitucionalidad contra el juez contralor. En cuanto a la recusación, los defensores indicaron que el juez había emitido una opinión manifestando que no le importaban los resultados del peritaje, porque lo único que a él le importaba era el reconocimiento que el testigo había hecho de los procesados. Y en cuanto

a la acción de inconstitucionalidad los defensores alegaron que el juez no reunía los requisitos establecidos en la Constitución para ser juez de un tribunal colegiado. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad y el Tribunal de Sentencia Penal dictó sentencia condenatoria, condenando a los sindicados a la pena de muerte.

En cuanto a la violación del derecho a la integridad personal de los sindicados por las condiciones carcelarias a las que fueron sometidos como que en las celdas no había ventanas y no existía ventilación. La defensa pública interamericana alegó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el Estado de Guatemala no les otorgó las condiciones mínimas dentro de la cárcel porque no recibían el agua suficiente para hidratarse ni para su aseo personal. Incluso se indicó que la muerte del señor Archila Pérez dentro de la cárcel sucedió por la falta de atención de su salud la que estaba el Estado obligado a brindársela, ya que había adquirido la enfermedad de diabetes en el interior de la cárcel.

Y aunado a ello la sujeción del fenómeno del corredor de la muerte, ya que este nombre se le da al conjunto de celdas de los condenados a muerte que por lo general están en una sección aparte donde se encuentran los reos que esperan su ejecución. Situación que generó en los condenados a muerte problemas emocionales de permanente angustia. Aunado a ello,

añadió al defensa que existía un riesgo de muerte y maltratos en general tanto psicológico como físicos porque los condenados eran policías y se encontraban junto a otros grupos armados rivales quienes los amenazaban constantemente con matarlos. (Paráfrasis del párrafo 69 de la Sentencia Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala).

Ahora bien, en cuanto a la consideración del Estado de Guatemala, éste se pronunció alegando que el proceso penal diligenciado en Guatemala fue apegado a la normativa legal vigente del país. Aunado a ello el proceso penal de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez constituyó cosa juzgada porque la defensa de los señores presentó todos los recursos que las leyes internas poseen para defenderse dentro de un proceso penal y objetar la sentencia dictada. Y en cuanto a la pena de muerte impuesta a los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez manifestó que ésta no se llevó a cabo porque a su tiempo se conmutó por la pena máxima de privación de libertad. Por último, aduce que existió buena fe por parte del Estado al otorgarles a los condenados el beneficio de libertad anticipada. (Paráfrasis del párrafo 14 de la Sentencia Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala).

Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La participación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos versó con el objeto de determinar si en el proceso penal seguido en contra de los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez fueron observadas las garantías del debido proceso. Según lo exige en particular, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y si dichas personas tuvieron acceso a un recurso efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En reiteradas ocasiones y a través de sus sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales. A efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado. Adoptado por cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. Para términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones

arbitrarias. Toda vez que se deben observar las debidas garantías que aseguren según el procedimiento de que se trate el derecho al debido proceso.

Las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fueron que desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa. Asimismo, deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes para la debida defensa de sus intereses y derechos lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio. Debiéndose tener en cuenta tres aspectos fundamentales en el diligenciamiento del proceso penal. (Paráfrasis del párrafo 103 y 104 de la Sentencia Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala)

Derecho a contar con un juez imparcial y el principio de presunción de inocencia. En el caso analizado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las representantes de los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez alegaron que el Estado violó la garantía de imparcialidad y el principio de presunción de inocencia con base en dos cuestionamientos. El primero se basa en que el presidente del Tribunal Cuarto de Sentencia habría manifestado frente a uno de los defensores de las presuntas víctimas y un perito que con o sin

un experto, ellos serán condenados. El segundo cuestionamiento se fundamenta en que fue el mismo juez de control en la etapa de investigación del caso, y luego se desempeñó como presidente del Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el cual impuso la condena a las presuntas víctimas. (Paráfrasis del párrafo 103 y 104 de la Sentencia Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. En reiteradas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de todo prejuicio. Asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.

La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia,

presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a Derecho. (Paráfrasis del párrafo 105 de la Sentencia Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala)

El artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. Asimismo, ha señalado que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. A su vez, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella. La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado no es responsable por la violación de los artículos 8 numeral 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En relación con el artículo 1 numeral 1 del mismo cuerpo legal, en perjuicio de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez.

Derecho de defensa, el deber de motivación y el principio de presunción de inocencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó el análisis por la responsabilidad del Estado con relación a sus obligaciones relativas al derecho de defensa. Deber de motivación y respeto al principio de presunción inocencia, ya que las representantes de los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegaron que el Estado fue omiso en otorgar una exposición razonada y suficiente de los motivos y fundamentos jurídicos que tomó en cuenta a través de sus agentes judiciales, para imponer la pena capital a las presuntas víctimas. Argumentos que se hacen consistir en la indebida admisibilidad y valoración de las pruebas de identificación y pericial en materia de balística que fueron fundamentales para dictar la condena y la desestimación de pruebas de defensa carentes de motivación. (Paráfrasis del párrafo 116 de la Sentencia Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que el derecho a la defensa es un componente central del debido proceso. En los procesos de orden penal el derecho a la defensa tiene como finalidad tanto dotar al acusado de las herramientas necesarias para demostrar su inocencia. Como posicionarse en un rol activo en un riguroso control del proceso para

garantizar la validez y credibilidad de los medios de convicción que se alleguen para demostrar la culpabilidad de la persona sometida a juicio.

Los procesos penales en que estén involucradas sanciones de gran relevancia, como la privación de la libertad personal, o con mayor énfasis, la pena capital, imponen a los juzgadores realizar el más escrupuloso escrutinio al momento de resolver. Ya que en caso contrario se generaría una afectación irreversible a las personas condenadas. En ese contexto se reviste de importancia el principio de la presunción de inocencia, el cual obliga a la autoridad judicial a adoptar sus decisiones condenatorias en una certera y evidente convicción sobre la responsabilidad penal de los acusados. Obtenida en un juicio en que se hayan respetado las formalidades que garanticen la posibilidad de defensa y las debidas garantías del debido proceso legal. (Paráfrasis del párrafo 164 de la Sentencia Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo en consideración en un primer aspecto, lo relativo a la alegada irregularidad de prueba de identificación de los presuntos culpables realizada a través de tarjetas kardex con fotografías. Constatando del contenido de la sentencia de primera instancia que el órgano jurisdiccional indicó que dicha prueba se consideraba como el punto de partida de investigación que condujo al esclarecimiento del injusto penal objeto del juicio. Añadió además que los

investigadores de la Oficina de Responsabilidad de la Policía Nacional coinciden con la misma versión, lo que lleva al ánimo de los Juzgadores el convencimiento de que es verdad lo que ellos declaran. Motivos éstos por los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprecia que existió un pronunciamiento para acoger el medio de convicción anteriormente referido, no como una prueba de identificación, sino como parte de la investigación realizada por los agentes policíacos, respaldada por determinados razonamientos. El Tribunal observa que los hechos declarados probados en la sentencia se basaron en el convencimiento por parte del órgano juzgador a través de múltiples pruebas, por lo que en dicho aspecto se cumplió con el requisito de motivación. En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que el Estado no violó el deber de motivación, el derecho de defensa ni el principio de presunción de inocencia de las presuntas víctimas. (Paráfrasis del párrafo de la Sentencia Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala)

Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido en su jurisprudencia constante sobre el alcance y contenido del artículo 8 numeral dos, inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así como a los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que dicho derecho consiste en una

garantía mínima y primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que el derecho a recurrir el fallo no puede ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado¹⁷⁴. La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal.

En vista de esas consideraciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye que el Estado de Guatemala violó el derecho a recurrir del fallo. Contemplado en el artículo 8 numeral 2 inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1 numeral 1 del mismo instrumento, en perjuicio los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez.

Análisis de las Reparaciones

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en cuanto a las reparaciones que el Estado de Guatemala era responsable. Adoptando medidas de rehabilitación necesarias como una forma de reivindicación por los daños físicos, psicológicos y morales a los señores Rodríguez Revolorio, López Caló y Archila Pérez. Se mencionan las más importantes a continuación. Como primera medida de rehabilitación se dispuso la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente en Guatemala y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requiera el señor Rodríguez Revolorio, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Quien lastimosamente se encontraba enfermo y era necesario su pronta asistencia médica.

El Estado de Guatemala se pronunció al respecto indicando que existen centros hospitalarios gratuitos en los que el señor Rodríguez Revolorio, sin embargo, todos los ciudadanos guatemaltecos tienen el mismo derecho, pero este caso es específico porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos está indicando esta reparación, por lo que el Estado de Guatemala debió estar mucho más comprometido con el tratamiento médico del señor Rodríguez Revolorio. Por ejemplo, inscribirlo al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para su segura recuperación

porque los hospitales públicos lamentablemente no cuentan con medicamentos al alcance de todos los guatemaltecos.

De igual manera se impuso una medida de satisfacción que reivindicaba la moral de los condenados, siendo la publicación de la sentencia. Porque el Estado de Guatemala tenía que publicar la sentencia en un diario de mayor circulación nacional y publicarla en un sitio web para que todas las personas tengan acceso a ella. Pero que tan eficiente fue esta medida para reparar la moral de los sindicados porque la moral de una persona es la identidad que la sociedad tiene de ellas, la aceptación de la sociedad como personas con valores éticos. Sin embargo, puede que la publicación de la sentencia en el diario y en el sitio web se tome como un castigo para el Estado, porque los ciudadanos tienen derecho a saber a quienes se les ha violentado los derechos a la vida y a la integridad personal, así como las violaciones al debido proceso y las garantías procesales.

Otra reparación consistió en que el Estado de Guatemala debía adoptar las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuaran a las normas internacionales para el respeto de los derechos humanos, en especial la cárcel donde fueron sometidos los condenados. A manera que no se vuelvan a repetir esos vejámenes a otros reos, situación que lamentablemente no se ha cumplido hasta la fecha, porque las condiciones carcelarias de los reos en toda la República de Guatemala son indignantes.

Uno de los casos muy recientes fue la masacre que se vivió en la cárcel de Cantel del departamento de Quetzaltenango, en donde se dejó ver el poco control que ejerce el Estado en los centros carcelarios, más bien los mismos reos pertenecientes a bandas delincuenciales son los que tienen el control. La matanza se registró en uno de los patios del penal, donde habitan en condición de hacinamiento dos mil doscientos cincuenta y dos reos. Las autoridades retomaron el control del penal durante la madrugada de este jueves y trasladaron a otras prisiones a 77 reos mientras continúan con la investigación de lo sucedido. (García, 2021).

Con este hecho se puede demostrar que Guatemala todavía no tiene condiciones dignas para ofrecer a los reos, no es suficiente una publicación de la sentencia en sitio web para que todos los países se percaten de la situación de ilegalidades que se practican en Guatemala, esta noticia de la masacre en la cárcel de Cantel Quetzaltenango se publicó en todos los noticieros a nivel internacional y lamentablemente estos problemas no son prioridad para el Estado, pero se está olvidando que son seres humanos los que se encuentran cumpliendo condenas en los centros preventivos. A raíz de esto existieron varias solicitudes por parte de los reos de la cárcel de Cantel Quetzaltenango en donde pedían el respeto de sus derechos especialmente el de la vida.

De igual manera otra de las reparaciones fue que se dejara sin efecto la sentencia condenatoria dictada al señor Rodríguez Revolorio y se siguiera el proceso penal nuevamente, pero con las garantías judiciales. Y se le reintegre su cargo como agente de la Policía Nacional Civil de Guatemala, pero en caso de no ser posible se le aplique la jubilación correspondiente. En el ordenamiento legal guatemalteco no es posible dejar sin efecto una sentencia y volver a iniciar un proceso penal en contra de una persona por el principio de cosa juzgada, sin embargo, este es un caso específico que fue llevado a conocimiento de la Corte Interamericana y por lo tanto es necesario que se tome en consideración lo resuelto por la misma. Ahora bien, en cuanto al reintegro de su puesto como Agente de la Policía Nacional Civil, tendría que ser opcional para el señor Rodríguez Revolorio porque después de pasar tiempo como reo en una cárcel psicológicamente es difícil volver a su trabajo, es más conveniente que se le de la oportunidad de jubilarse con los años prestados de servicio a la institución de la Policía Nacional Civil para tener el derecho a gozar de una vida digna por el resto de vida que le quede.

Una de las reparaciones importantes fue la imposición de capacitaciones a todos los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil de Guatemala para que adopten los derechos humanos dentro de la cárcel y los reos puedan cumplir sus condenas con dignidad, porque no es posible que exista abuso de autoridad en las cárceles de Guatemala, es necesario

que tanto reos como agentes de la policía. Por último, se solicitó como reparación una indemnización de treinta mil dólares a las familias de los condenados por gastos en abogados y tramites que se hayan realizado durante la sustanciación del proceso en el estado de Guatemala y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto referente al daño material. Ahora bien, en cuanto al daño inmaterial un monto de diez mil dólares. El daño material es concebible que sea reparado con una cantidad de dinero, lamentablemente el daño inmaterial no se puede remunerar porque es subjetivo, sin embargo, se sentenció a Guatemala a cumplir con las referidas cantidades de dinero para reparar de alguna forma tanto los gastos de abogados, papeleo como el daño psicológico, físico y moral.

Ahora bien, en cuanto a la supervisión del cumplimiento de la sentencia del caso Rodríguez Revolorio vs. Guatemala, se encuentran en la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las que a continuación se detallarán: las medidas de reparación pendientes de cumplimiento son cinco, en primer lugar, la atención médica y psicológica al señor Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, lo que es indignante porque el Estado de Guatemala cuenta con los recursos institucionales y humanos para cumplir con tal reparación, se hacía mención en párrafos anteriores sobre inscribir al señor Miguel Ángel Rodríguez Revolorio en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para brindarle el tratamiento médico requerido, tomando en cuenta que las condiciones carcelarias perjudicaron

la salud del mismo; en segundo lugar no ha cumplido con realizar las publicaciones de la sentencia en un diario de mayor circulación, ni en una página del Estado como por ejemplo en la página del Organismo Judicial o en la página de la Corte de Constitucionalidad.

En tercer lugar, no se ha cumplido con la reparación de mejorar las condiciones carcelarias de la Cárcel “El Infiernito”, para que se adecúen a las normas internacionales según la resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015 que se refieren a las reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Por ejemplo, el respeto a los reos para tratarlos con dignidad y como seres humanos, los servicios sanitarios y médicos necesarios para su salud, la investigación necesaria de las muertes que existan de los reos como las torturas o tratos inhumanos que puedan existir para que no queden impunes, el derecho a tener un defensor profesional del derecho y la capacitación de todo el personal de la cárcel para aplicar las presentes reglas. Las que lamentablemente no se cumplen en ninguna de las cárceles de Guatemala.

Análisis y aporte personal

La sentencia de fecha 14 de octubre de 2019 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala, es una muestra del control internacional que ejerce

la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la aplicación del instrumento de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de sus artículos en los que reconoce todos los derechos humanos. Es importante resaltar que desde que el caso fue sometido a jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el trámite fue sometido a una exhaustiva revisión por parte de la defensa pública de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien solicitó al Estado de Guatemala toda la información pertinente para probar las ilegalidades que sucedieron durante la sustanciación del proceso penal instaurado en ese país. Además de la mala condición en las cárceles y del fenómeno del corredor de la muerte que sufrieron los condenados.

Es de analizar también que el Estado de Guatemala se defendió al indicar que todo el proceso penal fue instaurado conforme a derecho y que los condenados fueron juzgados conforme a las leyes vigentes al momento de que el hecho fue cometido. Al mismo tiempo, se defendió sobre la acusación de la imposición de la pena de muerte aduciendo que, si bien es cierto condenó a los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez, a la pena de muerte, se reivindicaron al realizar una conversión de la condena en prisión de cadena perpetua. Asimismo, a los condenados se les benefició con una libertad anticipada por buena conducta y reeducación. Lo que para el Estado de Guatemala lo consideró como justo y necesario, aduciendo que la Corte

Interamericana de Derechos Humanos no los debía de condenar por ninguna infracción a los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver en cuanto a las consideraciones de las partes resolvió por unanimidad que el Estado de Guatemala es responsable por la violación al derecho a la vida y al principio de legalidad. De igual manera el Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal. Pero de lo que el Estado no es responsable es de garantizar a los condenados la seguridad dentro de la cárcel, pues los procesados se sentían amenazados de muerte por sus compañeros reclusos, tomando en consideración que dentro de las cárceles de Guatemala impera el control por partes de grupos organizados que ejercen poder dentro de la misma. (Méndez, 2021)

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone como medidas de cumplimiento por la condena de la sentencia, el hacer efectivo multas ante la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos y ante los agraviados los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez, de los cuales solamente el señor Miguel Ángel Rodríguez Revolorio es el que quedó con vida al momento de haber sido dictada la sentencia analizada. Por lo que los familiares de los señores López Calo y Archila Pérez fueron los

que recibieron la indemnización por parte del Estado de Guatemala. Otra de las medidas de cumplimiento fue que las condiciones de la cárcel del Infiernito como comúnmente le llaman fueran mejoradas en cuanto a la atención en salud de los reos, las condiciones de alimentación y la infraestructura de las celdas por el hecho de necesitar mucha más iluminación y espacio. Lo que hasta el momento no se ha cumplido a cabalidad porque estos temas no son prioridad del Estado de Guatemala al dejarlo sin resolver, para atender a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Estado de Guatemala por medio del Ministerio de Gobernación debe aumentar el presupuesto para construir nuevos centros preventivos para que la capacidad de las demás cárceles sea la conveniente para un trato digno de los reos.

El Estado de Guatemala ha cumplido con las indemnizaciones impuestas, pero no ha cumplido con las medidas necesarias para que las condiciones de la cárcel del Centro de Alta Seguridad de Escuintla El Infiernito, se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos y a los tratos inhumanos que reciben los reos en ese lugar. Definitivamente es indiscutible que el Estado de Guatemala a la presente fecha no ha mejorado esas condiciones carcelarias, sino al contrario los recursos económicos son captados por la corrupción que se vive en Guatemala.

En general en el Estado de Guatemala se viven las condiciones más precarias de las cárceles. Especialmente en la cárcel del Centro de Alta Seguridad de Escuintla El Infiernito existe un trato inhumano y devastador para las personas, pues el hecho de que existan reos cumpliendo condenas no significa que no tengan derecho a cumplir su condena de manera digna. Es por eso que la Convención Americana de Derechos Humanos ha creado sus estatutos sobre derechos humanos para que se hagan cumplir en todos los Estados parte. No es nada raro que la vida de uno de los condenados haya sido corta dentro de la cárcel por enfermarse y no tener los cuidados necesarios, además, que otro de los condenados haya fallecido días después de su libertad anticipada.

Considero apegada a derecho la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hacia el Estado de Guatemala. Porque ningún Estado debe ser arbitrario e ilegal al juzgar o no reconocer los derechos humanos de sus habitantes. Además, es digno que los ciudadanos de cada Estado se sientan confiados que existe un ente internacional que se encarga de velar por el fiel cumplimiento de los derechos humanos dejando precedentes para el Estado de Guatemala. Porque a ningún Estado le conviene ser condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque ante la comunidad internacional es deducido como irresponsable y arbitrario al no ejercer un buen cumplimiento de los Derechos Humanos. Es necesario que en el Estado de Guatemala se cumpla con el debido proceso porque

en el caso analizado en el presente artículo especializado no se respetó porque existieron muchas arbitrariedades desde que se inició con las investigaciones preliminares

La condena a la pena de muerte es un hecho que varios países han adoptado. En los últimos años se ha dejado sin efecto porque resulta que los países que la han aplicado no ven ningún cambio o mejoría en cuanto a la violencia en sus Estados. Además de ello, la pena de muerte es contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos, porque denigra el principal derecho que es el de la vida, y con ello se están eliminando todos los demás derechos dignos de un ser humano. Si bien es cierto existen personas inescrupulosas que cometen hechos delictivos aberrantes como asesinatos a menores, violaciones o torturas hechas a personas inocentes, los Estados no deben de juzgar de la misma manera imponiendo la pena de muerte. Esto es considerado como una venganza, porque se está pagando de la misma manera a los responsables, pero al establecerse un sistema de justicia para cada Estado se toma una forma responsable de ejercer justicia, usando todo un sistema de jueces imparciales y penas proporcionales que si bien es cierto no se debe de imponer la pena de muerte si existe la cadena perpetua que bien se puede cumplir en los centros carcelarios.

Conclusiones

Al analizar la presente investigación se concluyó que en el caso de los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez, las violaciones a los derechos a la integridad personal y garantías judiciales fueron un hecho; de igual manera dentro de los efectos de la sentencia condenatoria en contra de Guatemala están las reparaciones que se está obligado a cumplir, éstas son la indemnización a los agraviados, una multa que pagar ante la Corte Interamericana de Justicia, la publicación de la sentencia, la asistencia médica gratuita, adecuación a las cárceles a las normas internacionales, dejar sin efecto la sentencia e iniciar nuevo proceso respetando las garantías judiciales y las capacitaciones al personal de las cárceles para el respeto de los derechos humanos, de los cuales solamente las primeras dos se han cumplido, siendo necesario que Guatemala cumpla la sentencia condenatoria para demostrar a nivel internacional su apego a las normas internacionales de derechos humanos.

Al analizar la protección del derecho a la vida y el derecho a la integridad personal, se revela la importancia que estos derechos tienen. Porque la humanidad necesita la protección de la vida y la integridad personal a nivel nacional e internacional porque de ello deriva el cumplimiento de los demás derechos humanos reconocidos. Tomando en cuenta que, en el

transcurso de la evolución de la humanidad, las leyes adoptaron la garantía del resguardo del derecho a la vida y a la integridad personal. Por esa razón en el Estado de Guatemala se encuentran regulados tales derechos, así como en el transcurso del proceso penal.

Por último, se analizó la aplicación del principio de legalidad y de protección judicial. Siendo de importancia para el Estado de Guatemala, porque todos los ciudadanos sin importar condición social o condición política deben cumplir con las leyes establecidas. De igual manera el principio de protección judicial goza de importancia porque el ser humano merece acudir a los órganos jurisdiccionales competentes para exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos por las leyes a manera que no se violenten dentro del proceso penal. En consecuencia, el principio de legalidad y protección judicial se encuentran regulados en el Estado de Guatemala y por ende en el proceso penal.

Referencias

Libros

Afanador, M. I. (2002). *El derecho a la integridad personal*. México: Universidad Autónoma del Estado de México.

Alfaro, S. (2011). *Apuntes del Estado. Derecho Procesal*. Chile: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Andreu, F. (2017). *Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre. En Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Guatemala: Kamar.

Ayala Corao, C. (2011). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario*. Guatemala: Kamar.

Benenson, P. (1999). *Error Capital. La Pena de Muerte frente a los Derechos Humanos*. España: Amnistía Internacional.

Colautti, C. (2004). *Derechos Humanos*. Argentina: Universitaria.

Dumas, A. (2015). *20 Claves para conocer y comprender mejor los Derechos Humanos*. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Fenech, M. (1960). *Derecho Procesal Penal*. España: Labor, S.A.

Gros Espiell, H. (1991). *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos*. Chile: Santiago.

Guzmán, M. (2003). *¿Qué es la vigilancia de los Derechos Humanos?* Suiza: Huridocs.

Hoft, P. F. (1999). *Bioética y Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Londoño Jiménez, H. (1989). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Colombia: Temis.

Nash Rojas, C. (2009). *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Acción*. México: Porrúa.

Prado, G. (2003). *Derecho Constitucional*. Guatemala: Fenix.

Ridruejo, J. A. (2005). *El principio de subsidiariedad en la Convención Europea*. España: Verlag.

Silva, E. (2004). *Derechos Humanos, Historia, Fundamentos y Textos*. Managua, Argentina: UPOLI.

Truyol Serra, A. (1980). *Los Derechos Humanos*. España: Planeta.

Casos judiciales

Caso *Castañeda Gutman vs. México*, Serie C No. 184. Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de agosto de 2008.

Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, Serie C No. 170. Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Noviembre de 2007.

Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Serie C No. 94. Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de junio de 2002.

Caso *Castro Castro vs. Perú*, Serie C No. 160. Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2006.

Caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, Serie C No. 207. Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de noviembre de 2009.

Sentencia de Inconstitucionalidad, Expediente 5986-2016 (Corte de Constitucionalidad de Guatemala 24 de 10 de 2016).

Revista electrónica

Fix Zamudio, H. (1971). Organización de los tribunales administrativos. *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, 122-123. Obtenido de <https://unam.mx>

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicado en el Diario de Centroamérica, del 31 de mayo de 1985. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). Decreto 17-73. *Código Penal*. Publicado en el Diario de Centroamérica. No. 4561, del 27 de julio de 1973. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). Decreto 51-92. *Código Procesal Penal*. Publicado en el Diario de Centroamérica. No. 31, del 14 de diciembre de 1992. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1987). Decreto 54-86. *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos*. Publicado en el Diario de Centroamérica, del 16 de junio de 1987. Guatemala.

Legislación internacional

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, del 16 de diciembre de 1966. San José Costa Rica

Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*, del 26 de junio de 1945. San Francisco.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*, del 22 de noviembre de 1969. San José Costa Rica.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, del 10 de diciembre de 1948. París.

Página de Internet

Deloitte. (16 de 03 de 2021). Obtenido de <https://www2.deloitte.com/gtes/industries>

Méndez, J. (30 de 03 de 2021). *Prensa Libre*. Obtenido de <http://www.presnalibre.com/justicia>

García, O. (20 de 05 de 2021). <https://wwwpresnalibre.com>.

Anexo

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO RODRÍGUEZ REVOLORIO Y OTROS VS. GUATEMALA

SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2019

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente;

Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente;

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;

Elizabeth Odio Benito, Jueza;

L. Patricio Pazmiño Freire, Juez, y

Ricardo Pérez Manrique, Juez; presente, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario.

De conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 62, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento” o “el Reglamento de la Corte”), dicta la presente Sentencia:

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 26 de enero de 2018 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso “Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez” contra la República de Guatemala (en adelante “el Estado de Guatemala”, “el Estado guatemalteco”, “el Estado” o “Guatemala”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se relaciona con una serie de violaciones al debido proceso y el principio de legalidad cometidas contra los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez en el marco de un procedimiento penal seguido contra éstos por el delito de asesinato y tentativa de asesinato, así como por las condiciones carcelarias durante su confinamiento. Los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez fueron condenados a la pena de muerte el 23 de mayo de 1996.

:

- a) *Petición.* – El 17 de julio y 11 de agosto de 1997, el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (en adelante “los peticionarios”) presentaron la petición inicial ante la Comisión.
 - b) *Informe de admisibilidad.* - El 18 de diciembre de 2002 la Comisión informó a las partes que en virtud de artículo 37.3 del Reglamento entonces vigente, había decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate sobre el fondo.
 - c) *Informe de Fondo.* – El 5 de septiembre de 2017 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 99/17 de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante también “el Informe de Admisibilidad y Fondo” o “el Informe No. 99/17”), en el cual llegó a una serie de conclusiones¹, y formuló varias recomendaciones al Estado.
 - d) *Notificación al Estado.* – El Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 27 de octubre de 2017, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado guatemalteco presentó un escrito en el cual indicó su voluntad para iniciar una “solución amistosa”. Sin embargo, el Estado no presentó propuesta alguna de cumplimiento ni información que indicara que entró en contacto con las víctimas o sus representantes. Además, el Estado no solicitó una prórroga para suspender el plazo del artículo 51 de la Convención, en los términos exigidos por el artículo 46 del Reglamento de la Comisión.
2. *Sometimiento a la Corte.* – El 26 de enero de 2018 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe No. 99/17 “por la necesidad de obtención de justicia y reparación”
 3. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las mismas violaciones señaladas en su Informe de Fondo (*supra* párr. 2.c). Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado medidas de reparación, las cuales se detallan y analizan en el Capítulo IX de la presente Sentencia.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5. *Designación de Defensores Públicos Interamericanos.* – Mediante nota de Secretaría de 9 de marzo de 2018 se solicitó al Coordinador General de la Asociación Interamericana de

¹ La Comisión concluyó que el Estado de Guatemala era responsable por “la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, el principio de legalidad, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 4.1, 4.2, 5, 8.1, 8.2 c), 8.2 h), 9 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez. Asimismo, el Estado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Defensorías Públicas (AIDEF) la designación de un/a defensor/a público/a interamericano/a para que asumiera la representación de las presuntas víctimas. El 20 de marzo de 2018 el Coordinador General de dicha Asociación comunicó a la Corte Interamericana la designación de dos defensoras públicas interamericanas, la Dra. Rivana Barreto Ricarte de Oliveira y la Dra. Yanela Romero de Pimentel (en adelante, en referencia indistinta a las personas que actuaron en tal carácter, “defensoras públicas interamericanas” o “las representantes”).

6. *Notificación a las representantes y al Estado.* – El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado por la Corte a las representantes de las presuntas víctimas el 26 de abril de 2018 y al Estado el 4 de abril de 2018.

7. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 25 de junio de 2018 las representantes de las presuntas víctimas presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos” o “ESAP”). Las representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión y, adicionalmente, la violación del artículo 8.2.b), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez. Asimismo, las presuntas víctimas solicitaron, a través de sus representantes, acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante “Fondo de Asistencia de la Corte” o el “Fondo”). Finalmente, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos.

8. *Escrito de contestación.* – El 27 de septiembre de 2018 el Estado presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento e informe de admisibilidad y fondo de la Comisión Interamericana y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito, el Estado interpuso una excepción preliminar de cosa juzgada, se opuso a las violaciones alegadas y a las solicitudes de medidas de reparación.

9. *Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.* – Mediante una comunicación de la Secretaría de la Corte de 11 de enero de 2019 se informó que se aplicaría el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.

10. *Audiencia Pública.* – Mediante Resolución de 15 de febrero de 2019, el Presidente convocó al Estado, a las representantes y a la Comisión Interamericana a una audiencia pública para recibir sus alegatos y observaciones finales orales sobre la excepción preliminar y eventual fondo, reparaciones y costas, así como para recibir la declaración de una de las presuntas víctimas propuesta por las representantes. El Presidente ordenó también el traslado del peritaje de los señores Parvais Jabbar y Edward Fitzgerald rendido en los casos *Martínez Coronado, Girón y otro y Ruiz Fuentes y otra* contra Guatemala, al presente caso. La audiencia pública fue celebrada

el 8 de marzo de 2019, durante el 130° Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en su sede.

11. *Alegatos y observaciones finales escritos.* – El 8 de abril de 2019 las representantes y el Estado remitieron sus respectivos alegatos finales escritos, junto con determinados anexos, y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.

12. *Deliberación del presente caso.* – La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 11 de octubre de 2019.

III COMPETENCIA

13. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que Guatemala es Estado Parte de la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

IV EXCEPCIÓN PRELIMINAR

A. Alegatos de las partes y de la Comisión

14. El *Estado* adujo que las circunstancias suscitadas en el presente caso fueron apegadas a la normativa legal doméstica vigente en el momento de los hechos. Añadió que el procedimiento penal seguido contra los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez constituyó cosa juzgada, en la medida en que la representación de las presuntas víctimas agotó todos los recursos de la normativa interna vigente al momento de los hechos y que los mismos fueron conocidos y resuelto en el momento procesal oportuno por los órganos jurisdiccionales correspondientes. Indicó además que en ningún momento ejecutó la condena a pena de muerte impuesta a los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, toda vez que la misma les fue conmutada por la pena máxima de privación de libertad. Por último, el Estado destacó que, a pesar de que el delito por el cual fueron condenados no era susceptible de medidas sustitutivas, de buena fe, los sentenciados desde 2016 gozaron del beneficio de libertad anticipada.

15. La *Comisión* consideró que el planteamiento del Estado no constituía una excepción preliminar, sino que se trataba de una cuestión que corresponde fundamentalmente al fondo.

16. Las *representantes* se pronunciaron en el mismo sentido que la Comisión, indicando que los alegatos del Estado eran asuntos relacionados con el fondo del caso.

B. Consideraciones de la Corte

17. La Corte recuerda que las excepciones preliminares son actos mediante los cuales un Estado busca, de manera previa, impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, para lo

cual puede plantear la objeción de la admisibilidad de un caso o de la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares. Si estos planteamientos no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar.

18. La Corte considera que el alegato presentado no configura una excepción preliminar, pues no expone razones por las cuales el caso sometido sería inadmisibile o la Corte incompetente para conocerlo. Por todo lo anterior, el Tribunal declara sin lugar la excepción preliminar presentada por el Estado.

V CONSIDERACIONES PREVIAS

A. Víctimas del presente caso

19. Las *representantes* indicaron en el escrito de solicitudes y argumentos que el Estado también era responsable por la violación autónoma del derecho a la integridad personal de varios de los familiares de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez.

20. Ni el *Estado* ni la *Comisión* presentaron observaciones a este respecto.

21. Con relación a la identificación de presuntas víctimas, la *Corte* recuerda que el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el caso le será sometido mediante la presentación del Informe de Fondo, que deberá contener la identificación de las presuntas víctimas. Corresponde pues a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte, salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, de conformidad con el cual, cuando se justifique que no fue posible identificarlas, por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas de acuerdo con la naturaleza de la violación.

22. En el presente caso la Corte constata que no se configura alguna de las excepciones previstas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte. En consecuencia, en razón de las normas dispuestas en el artículo 35.1 del Reglamento y los precedentes sobre los que este Tribunal se ha pronunciado al respecto, la Corte concluye que solo se considerará a los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, como presuntas víctimas en el presente caso, no correspondiendo admitir a los restantes familiares como presuntas víctimas.

B. Determinación del marco fáctico

23. La Corte observa que las representantes indicaron en el escrito de solicitudes y argumentos que la muerte del señor Archila Pérez cuando estaba privado de libertad fue consecuencia directa de la falta de atención de salud que debería habersele brindado, precisando que la enfermedad de

diabetes la adquirió en prisión. Precisaron que el señor Archila Pérez no falleció por causas naturales, sino en razón de las deficientes condiciones carcelarias, lo cual supuso una violación de los artículos 4.1 y 4.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, alegaron que los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez no fueron informados sobre la acusación formulada al momento del arresto, en violación del artículo 8.2.b) de la Convención Americana.

24. Esta Corte ha establecido que el marco fáctico del proceso ante la misma se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración de la Corte, por lo que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en dicho escrito, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante (también llamados “hechos complementarios”). La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia.

25. En el presente caso, la Corte constata que la Comisión no incluyó dentro del marco fáctico, ni como una consideración de fondo, (i) los hechos alegados por las representantes con relación a la alegada violación del artículo 4 debido a la muerte del señor Archila Pérez, ni (ii) los hechos relativos al momento de la detención de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez. Por lo tanto, el Tribunal precisa que no se pronunciará sobre tales hechos ni sobre los alegatos de derecho formulados por las representantes a este respecto.

VI PRUEBA

A. Admisibilidad de la prueba documental

26. El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión, las representantes y el Estado, los cuales, como en otros casos, admite en el entendido que fueron presentados en la debida oportunidad procesal (artículo 57 del Reglamento) y su admisibilidad no fue controvertida ni objetada.

27. Por otra parte, la Corte nota que en la audiencia pública le fue solicitado al Estado remitir la legislación procesal penal vigente al momento de los hechos. Al respecto, la Corte observa que el Estado no presentó ningún documento en respuesta a la referida solicitud.

B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial

28. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones y dictámenes rendidos en audiencia pública¹⁵ y mediante declaraciones ante fedatario público en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos.

29. Por otro lado, la Corte advierte que el Estado, en sus alegatos finales escritos, cuestionó el valor probatorio del peritaje conjunto ofrecido por los señores Parvais Jabbar y Edward Fitzgerald.

En particular, además de refutar algunas de las afirmaciones realizadas por éstos, indicó que dichos peritos obviaron hacer referencia a determinados hechos que según el Estado eran relevantes. Asimismo, el Estado también cuestionó en sus alegatos finales escritos el valor probatorio de las declaraciones de las señoras Miriam Floridalma Osorio García e Irma Morales Morataya. Además, con respecto a la declaración jurada de la señora Irma Morales Morataya, el Estado indicó en sus alegatos finales escritos que ni la firma de ella ni la del notario coinciden con sus firmas. En relación con esto último, la Corte observa que el Estado no ha desplegado ningún tipo de actividad probatoria para desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza todo documento público. Con respecto a las restantes alegaciones, así como las alegaciones relativas al peritaje conjunto ofrecido por los señores Parvais Jabbar y Edward Fitzgerald, la Corte tendrá en cuenta estos argumentos y establecerá las consideraciones conducentes a la resolución del presente caso al abordar los hechos controvertidos.

VII HECHOS

30. En este capítulo la Corte establecerá los hechos del caso con base al marco fáctico sometido al conocimiento de la Corte por la Comisión Interamericana, en relación con: (i) el contexto normativo en Guatemala con respecto a la pena de muerte, y (ii) el proceso penal seguido contra los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez. Admisible la prueba remitida fuera de esas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento (a saber, fuerza mayor, impedimento grave) o salvo si se tratara de un hecho superviniente, es decir, ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales. *Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrs. 17 y 18, y Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 38.* En audiencia pública la Corte recibió la declaración de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio.

A. Marco normativo en Guatemala con respecto a la pena de muerte

31. La pena de muerte se encuentra prevista tanto en la Constitución, como en la legislación penal guatemalteca. El artículo 18 de la Constitución de Guatemala reconoce la posibilidad de que se aplique la pena de muerte¹⁹. Asimismo, el artículo 43 del Código Penal vigente en 1997 estipulaba lo siguiente:

“La pena de muerte, tiene carácter extraordinario y solo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales.

No podrá imponerse la pena de muerte:

1. Por delitos políticos
2. Cuando la condena se fundamente en presunciones
3. A mujeres
4. A varones mayores de setenta años
5. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo”.

32. El artículo 132 del Código Penal vigente en 1995 tipificaba el asesinato en los siguientes términos:

“Comete asesinato quién matare a una persona:

1. Con alevosía.
2. Por precio, recompensa o promesa.
3. Por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago.
4. Con premeditación conocida.
5. Con ensañamiento.
6. Con impulso de perversidad brutal.
7. Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar otro hecho punible.

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de veinte a treinta años; sin embargo, se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular

33. La pena de muerte en Guatemala era aplicada ocasionalmente hasta la década de los noventa. Sin embargo, a partir del año 1996 el Estado volvió a aplicarla, primero por medio de fusilamiento, conforme al Decreto No. 234 del Congreso de la República²², y luego a través de inyección letal, después que el Decreto No. 234 fuera derogado por el Decreto No. 100-96 de noviembre de 1996, mediante el cual se estableció este nuevo método de ejecución²³.

34. El 1 de junio de 2000 el Congreso de Guatemala derogó mediante Decreto Legislativo No. 32/00 el Decreto No. 159 del año 1892²⁴, el cual contemplaba la facultad del Ejecutivo para conceder indulto o conmutación de la pena y reglamentaba el procedimiento para hacer efectivo tal derecho²⁵.

35. El 11 de febrero de 2016 la Corte de Constitucionalidad de Guatemala declaró inconstitucional el segundo párrafo del artículo 132 del Código Penal, relativo a la peligrosidad del agente como criterio para aplicar la pena de muerte, estableciendo que dicho precepto dejaría de surtir efectos a partir del día siguiente de la publicación del fallo en el Diario de Centro América”²⁶.

36. Posteriormente, en la Resolución de la Corte Interamericana de 6 de febrero de 2019 en la Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia del citado *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, este Tribunal, refiriéndose a la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 11 de febrero de 2016 señaló que:

“[P]areciera que dicha sentencia de la Corte de Constitucionalidad declaró la inconstitucionalidad de la única frase del artículo 132 del Código Penal que preveía la posibilidad de aplicar la pena de muerte por el delito de asesinato. No se desprende con claridad de la referida sentencia que

37. Además, en dicha Resolución de la Corte, este Tribunal constató que a la fecha de la resolución “no ha[bía] personas condenadas a la pena de muerte [en Guatemala], y que la misma no se ha aplicado desde el año 2002 [...] [, y ha] toma[do] nota[...] [de la] suspensión general a la aplicación de dicha pena, vinculada con el cumplimiento de la medida de reparación [dictada en la Sentencia de dicho caso] relacionada al deber de regular el indulto en [su] jurisdicción”².

B. El proceso penal seguido contra los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez

b.1 Investigación, acusación, juicio y sentencia condenatoria

38. Los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez fueron detenidos el 11 de febrero de 1995 y puestos a disposición de la autoridad judicial, acusados de cometer un delito de asesinato y otro en grado de tentativa.

² Cfr. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra*, Considerando 8. ²⁹ Cfr. Comunicación de la Secretaria General de la Presidencia del Organismo Judicial, de 28 de junio de 2018 (expediente de prueba, folio 2392).

39. La etapa de investigación del caso estuvo a cargo del Juez H.S.H. El 10 de marzo de 1995 el Ministerio Público formuló acusación en contra ellos por el delito de asesinato e intento de asesinato contenido en el artículo 132 del Código Penal³.

40. El procedimiento penal se tramitó ante el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (en adelante, “Tribunal de Sentencia Penal”), integrado por el señor H.S.H., Juez Presidente (quien además había estado a cargo de la etapa de

inconstitucionalidad contra el juez H.S.H. Con respecto a la primera recusación, los abogados defensores de los recurrentes indicaron que el juez H.S.H. había emitido una opinión manifestando que “no le importaba[n] los resultados del peritaje, ya que para él lo único que importaba era el reconocimiento que el testigo había hecho de los procesados”. El Tribunal de Sentencia Penal rechazó la recusación interpuesta⁴. Adicionalmente, las presuntas víctimas interpusieron una acción de inconstitucionalidad en la que alegaban que el juez H.S.H. “no reun[ía] los requisitos que exig[ía] la Constitución para ser juez de un tribunal colegiado, ya que no ha[bía] sido juez de primera instancia ni ha[bía] ejercido la profesión de abogado por más de 5 años”. El 28 de mayo de 1997 la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar la inconstitucionalidad planteada.

41. El 23 de mayo de 1996 el Tribunal de Sentencia Penal dictó una sentencia condenatoria en contra de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez por los delitos de asesinato y asesinato en grado de tentativa, condenándolos a la pena de muerte. Para determinar su condena, el Tribunal de Sentencia Penal aplicó el artículo 132 del Código Penal guatemalteco vigente en dicha época, en virtud del cual, en caso de que una persona fuera declarada culpable por asesinato, se le impondría la pena de muerte en lugar del máximo de prisión “si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente”. Para llegar a tal conclusión, el Tribunal de Sentencia Penal indicó lo siguiente:

“[E]n este caso también se evidencia la existencia del impulso de perversidad brutal, por cuanto esta circunstancia agravante o cualificativa consiste en que, obrando el delincuente en forma totalmente carente de motivos aparentes, el peligro de ser víctima de sus agresiones produce alarma en todos los ciudadanos ya que nadie está a cubierto de esos riegos. Señala la doctrina que esta rara figura, reveladora de la extraordinaria peligrosidad general del sujeto, proviene de la carencia de motivos concretos conscientes para actuar, el ataque no va dirigido contra un individuo determinado y actúa por el bárbaro placer de derramar sangre”.

3

⁴ Cfr. Acta de debate ante el Tribunal Cuarto de de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 22 de abril de 1996 (expediente de prueba, folio 62).

b.2 Recursos interpuestos

(i) Recurso de apelación especial

42. Los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez interpusieron un recurso de apelación especial en contra de la sentencia condenatoria, alegando una serie de vicios de forma y de fondo de dicha decisión. Argumentaron, entre otras cuestiones, que: (i) el Tribunal omitió individualizar debidamente a los imputados; (ii) hubo una falta de un enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; (iii) no hubo una determinación precisa y circunstanciada de los hechos; (iv) falta de motivación; (v) errónea valoración de la prueba; (vi) la parte resolutive de la sentencia adolecía de vicios formales, e (vii) inobservancia de la ley sustantiva en relación a las circunstancias agravantes, fijación de la pena y fijación de la pena de muerte⁵.

43. El 2 de septiembre de 1996 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (en adelante, “Corte de Apelaciones”) declaró sin lugar los recursos de apelación especial interpuestos⁶. En cuanto a los vicios de fondo señalados en el recurso de apelación especial⁷, la Corte de Apelaciones indicó que dichos motivos no podían ser acogidos en razón de que:

“a) es incontrolable a través del Recurso de Apelación Especial, la forma de cómo fueron aplicadas las circunstancias agravantes genéricas y específicas del delito, porque su aplicación deviene de decisiones del Tribunal de sentencia sobre las pruebas aportadas y diligenciadas en el debate: examen fáctico que escapa de su control por este Tribunal en razón de la naturaleza exclusivamente revisora en el campo jurídico del recurso que nos ocupa. Solo es controlable la fijación de circunstancias agravantes o atenuantes para verificar si el tribunal sentenciador se ajustó a la norma jurídica que le confiere dicha facultad;

b) Todo lo relativo a la fijación de la pena, no es susceptible de conocerse por medio del recurso de apelación especial, porque deviene de una facultad discrecional que la ley confiere a los Jueces para que con fundamento en el artículo 65 del Código Penal, arribe a conclusiones de certeza jurídica en cuanto a su fijación: fijación que obviamente parte de los hechos valorados como prueba por Tribunal de Sentencia: control de dichos hechos que como ya se dijo, no pueden ser controlables por el tribunal que hoy resuelve. Solo se puede controlar mediante

⁵ Cfr. Recurso de apelación especial interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Revolorio ante el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, de 20 de junio de 1996 (expediente de prueba, folio 114).

⁶ Cfr. Sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de 2 de setiembre de 1996 (expediente de prueba, folios 202 a 222).

⁷ Esto es, la inobservancia de la ley sustantiva en relación a (i) las circunstancias agravantes genéricas y específicas del delito, (ii) fijación de la pena y (iii) inobservancia parcial del contenido de la ley sustantiva para la fijación de la pena de muerte.

el recurso que nos ocupa, cuando el Tribunal no haya respetado la normativa que le confiere esa facultad discrecional;

c) El tribunal de sentencia sí efectuó la fijación de la pena de muerte dentro de los supuestos jurídicos que prescribe la ley de la materia. De cómo arribó a esa conclusión punitiva, no puede establecer este Tribunal de alzada, dado que el tribunal de sentencia efectuó su análisis sobre la prueba que apreció directamente, en razón de haberse diligenciado en el debate del juicio oral. En consecuencia, no se violaron los artículos del Código Penal señalados por el recurrente”⁸.

(ii) Recurso de casación

44. Los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez interpusieron un recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, alegando que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones incurrió en defectos de forma y fondo⁹. El 10 de febrero de 1997 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (en adelante, “Corte Suprema”) declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos¹⁰.

(iii) Recurso de amparo

45. El 14 de marzo de 1997 los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez interpusieron ante la Corte de Constitucionalidad un recurso de amparo en contra de la sentencia que denegó los recursos de casación, alegando violación del derecho de defensa y al debido proceso y petición¹¹. El 18 de junio de 1997 la Corte de Constitucionalidad denegó dicho recurso¹², arguyendo que la Corte Suprema “no violó a los postulantes los derechos denunciados y resolvió de conformidad con sus facultades legales”¹³.

⁸ Cfr. Sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de 2 de setiembre de 1996 (expediente de prueba, folios 219 y 220).

⁹ Cfr. Sentencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 10 de febrero de 1997, recursos de casación acumulados no. 116-96, 117-96 y 118-96 (expediente de prueba, folios 225 a 240).

¹⁰ Con respecto a la alegación de los recurrentes en cuanto a que la sentencia recurrida no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica, la Corte Suprema indicó que “la sentencia recurrida se limitó a confirmar el fallo pronunciado en primer grado, sin hacer pronunciamiento alguno sobre los hechos tenidos por probados, ni tampoco sobre los fundamentos de la sana crítica que para el efecto se tomaron en cuenta en dicha resolución. Con respecto a la alegada contradicción de hechos, la Corte Suprema alegó que tal situación no podía

¹¹ Cfr. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, de 18 de junio de 1997 (expediente de prueba, folio 242).

¹² Cfr. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, de 18 de junio de 1997 (expediente de prueba, folios 242 a 250). La Corte observa que, si bien observó que los recurrentes promovieron la acción de amparo de manera extemporánea, fue admitida debido a que versaba sobre la ejecución de la pena de muerte. Cfr. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, de 18 de junio de 1997 (expediente de prueba, folios 248 y 249).

¹³ Cfr. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, de 18 de junio de 1997 (expediente de prueba, folio 249).

(iv) Recursos de revisión y posterior conmutación de la pena

46. El 30 de julio de 1997 los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez presentaron un recurso de revisión de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal. El 18 de febrero de 1998 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de revisión¹⁴. Los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez interpusieron un recurso de reposición en contra dicha resolución, el cual fue declarado sin lugar el 3 de marzo de 1998¹⁵.

47. El 15 de abril de 1998 el señor López Calo interpuso un recurso de amparo en contra de la decisión de 18 de febrero de 1998 que declaró sin lugar el recurso de revisión y la resolución de 3 de marzo de 1998 que declaró sin lugar los recursos de reposición presentados contra la anterior resolución de 18 de febrero de 1998¹⁶. El 18 de junio de 1998 la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar el amparo solicitado por el señor López Calo¹⁷.

48. El señor Archila Pérez falleció el 16 de julio de 1999¹⁸. Años más tarde, los señores Rodríguez Revolorio y López Calo interpusieron un nuevo recurso de revisión contra la referida sentencia del Tribunal de Sentencia Penal, argumentando que los hechos tenidos como fundamento de su condena resultaban inconciliables con una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, que era la de treinta años de prisión incommutables¹⁹.

49. El 15 de noviembre de 2013 el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal estableció que las presuntas víctimas cumplirían la pena total el 10 de febrero de 2025, tendrían derecho al beneficio de buena conducta y a solicitar la libertad condicional el 12 de agosto de 2017²⁰. Los señores Rodríguez Revolorio y López Calo obtuvieron finalmente su libertad el 14 de abril y 23 de agosto de 2016, respectivamente, ambos por el beneficio de redención de penas por

¹⁴ Cfr. Recurso de revisión no. B-97, Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 18 de febrero de 1998 (expediente de prueba, folios 2352 a 2357).

¹⁵ Cfr. Sentencia de Amparo en Única Instancia ante la Corte de Constitucionalidad, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, de 18 de junio de 1998 (expediente de prueba, folio 2359).

¹⁶ Cfr. Sentencia de Amparo en Única Instancia ante la Corte de Constitucionalidad, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, de 18 de junio de 1998 (expediente de prueba, folio 2359).

¹⁷ Cfr. Sentencia de Amparo en Única Instancia ante la Corte de Constitucionalidad, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, de 18 de junio de 1998 (expediente de prueba, folios 2359 a 2365).

¹⁸ Cfr. Certificado de defunción de Aníbal Archila Pérez emitido por el Registro Civil de la Municipalidad de Escuintla, de 21 de junio de 2000 (expediente de prueba, folio 1329).

¹⁹ Cfr. Sentencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 2 de julio de 2012 (expediente de prueba, folios 2376, 2377 y 2379).

²⁰ Cfr. Comunicación de la Secretaría General de la Presidencia, de 28 de junio de 2018 (expediente de prueba, folio 2392).

trabajo y buena conducta²¹. El señor López Calo falleció el día de 11 de enero de 2017 de un infarto de miocardio²².

VIII FONDO

50. En el presente caso, la Comisión y las representantes sostienen que la pena de muerte impuesta a los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez se realizó tras considerar por acreditada su peligrosidad futura y en el marco de un procedimiento penal donde se produjeron graves violaciones al derecho al debido proceso. Asimismo, consideraron que se violó el derecho a la integridad personal de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, debido a las condiciones carcelarias a las que estuvieron sometidos, junto con la sujeción de éstos al fenómeno del “corredor de la muerte”.

A la vista de lo anterior, en el presente caso la Corte examinará la alegada responsabilidad del Estado por (i) la condena a pena de muerte a los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, (ii) las condiciones carcelarias a las que estuvieron sometidos, y, finalmente (iii) la presunta vulneración de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

VIII-1 DERECHO A LA VIDA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD

52. En el presente capítulo la Corte examinará los alegatos relativos a la violación al derecho a la vida y principio de legalidad derivados de los artículos 4 y 9 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, como resultado de la imposición de la pena de muerte a los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez.

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

53. La *Comisión* resaltó que en el presente caso se aplicó el artículo 132 del Código Penal guatemalteco, el cual establecía el elemento de peligrosidad como criterio para la imposición de la pena de muerte en caso de asesinato. La Comisión subrayó que se establecieron especulaciones sobre eventuales comportamientos futuros derivadas de las circunstancias de la comisión de los delitos por los cuales fueron condenados. La Comisión indicó además que el criterio de peligrosidad en el tipo penal constituía una vulneración directa al principio de legalidad, máxime si dicho criterio servía para aplicar una condena irreversible e irremediable como la pena de

²¹ Cfr. Comunicación de la Secretaría General de la Presidencia, de 28 de junio de 2018 (expediente de prueba, folio 2392).

²² Cfr. Certificado de defunción de Miguel Ángel López Calo emitido por el Registro Civil del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, defunción no. 162576 (expediente de prueba, folio 1322). ⁶⁰ Artículos 4 y 9 de la Convención Americana.

muerte. La Comisión concluyó que el Estado de Guatemala es responsable por la violación del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Archila Pérez, López Calo y Rodríguez Revolorio.

54. Por otro lado, la Comisión argumentó que la imposición de la pena de muerte se produjo en el marco de un proceso que vulneró el debido proceso y que fue arbitraria y, por tanto, violó los artículos 4.1 y 4.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

55. Las *representantes* coincidieron con lo argumentado por la Comisión con respecto a la aplicación del criterio de peligrosidad en el marco del proceso penal seguido en contra de las presuntas víctimas, así como con respecto a la alegada violación de los artículos 4.1 y 4.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

56. El *Estado*, por su parte, manifestó que la pena impuesta por el delito de asesinato y asesinato en grado de tentativa se encontraba regulada en la legislación doméstica según el momento de la comisión del delito. Además, se aplicó la ley que más favorecía a los sentenciados. Prueba de ello sería que, según el cómputo del plazo de cumplimiento total de la condena, ésta vencía en el año 2025, y, sin embargo, gozaron del beneficio de la libertad anticipada, la cual se hizo efectiva en el año 2016. En vista de lo anterior, el Estado concluyó que carece de responsabilidad internacional respecto a la violación del derecho consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana.

B. Consideraciones de la Corte

57. Como consideración previa, corresponde recordar que este Tribunal ha afirmado que el sistema interamericano de derechos humanos consta de un nivel nacional, a través del cual cada Estado debe garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención e investigar y, en su caso, juzgar y sancionar las infracciones que se cometieren; y que si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos principales son la Comisión y la Corte. Esta Corte también indicó que cuando una cuestión ha sido resuelta en el orden interno, según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla ante el Tribunal Interamericano para su aprobación o confirmación. Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad, que informa transversalmente el sistema interamericano de derechos humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”²³.

58. El referido carácter complementario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones

²³ Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*, *supra*, párr. 33, y *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 73.

nacionales, sino que las complementa. De tal manera, el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la persona, por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él quien debe de resolver el asunto a nivel interno y, de ser el caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales. En este sentido, la jurisprudencia reciente ha reconocido que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención, tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

59. De lo anterior se desprende que en el sistema interamericano existe un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión, y los mecanismos de protección, tanto los nacionales como los internacionales, puedan ser conformados y adecuados entre sí²⁴. Así, la jurisprudencia de la Corte muestra casos en que, en forma concordante con las obligaciones internacionales, los órganos, instancias o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso⁶⁶; ya han resuelto la violación alegada²⁵; han dispuesto reparaciones razonables²⁶, o han ejercido un adecuado control de convencionalidad²⁷. En este sentido, la Corte ha señalado que la responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados²⁸.

60. En el presente caso, la Corte observa que las alegadas violaciones que eventualmente derivarían de la imposición de la pena de muerte con respecto a los señores Rodríguez Revolorio y López Calo fueron reconocidas y reparadas el 2 de julio de 2012, fecha en la que la Corte Suprema anuló parcialmente la condena impuesta a éstos, conmutándoles la pena de muerte por una pena privativa de libertad. La Corte advierte que, efectivamente, el señalado 2 de julio de 2012 la Corte Suprema declaró con lugar el recurso de revisión interpuesto por los señores Rodríguez Revolorio y

²⁴ Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 143, y *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador, supra*, párr. 75. ⁶⁶ Cfr. *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, supra*, párrs. 139 a 141. Véase también, *Caso Las Palmeras Vs. Colombia, supra*, párrs. 32 a 24 y punto resolutivo 1.

²⁵ Véase por ejemplo, *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*.

Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párrs. 97 a 115.

²⁶ Véase por ejemplo, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párrs. 334 a 336.

²⁷ Véase por ejemplo, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 239, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 31, párrs. 230 y ss.

²⁸ Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 143, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra*, párr. 99.

López Calo y decidió anular parcialmente la sentencia en lo relativo a la pena de muerte impuesta, imponiéndoles “la pena superior inmediata a la pena de muerte, vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, que era la de treinta años de prisión inconvertibles”⁷¹. La Corte además nota que la Corte Suprema argumentó, *inter alia*, que, tras la sentencia de la Corte Interamericana recaída en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala* –la cual declaró inconvencional el criterio de peligrosidad establecido en el artículo 132 del Código Penal guatemalteco-, estaba obligada “por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos” a declarar con lugar la revisión solicitada⁷². Por tanto, la Corte observa que, en virtud de la referida sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 2 de julio de 2012, se reconocieron las violaciones producidas por la imposición de la pena de muerte y se reparó adecuadamente el daño en tanto que se modificó la pena impuesta, lo que a su vez constituyó un oportuno y adecuado control de convencionalidad. En razón de lo anterior, y de conformidad con el principio de complementariedad, la Corte considera que el Estado no es responsable por las alegadas violaciones a la Convención que eventualmente derivarían de la imposición de la pena de muerte a los señores Rodríguez Revolorio y López Calo²⁹.

61. Sentado lo anterior, la Corte procederá a examinar la alegada violación del derecho a la vida por la imposición de la pena de muerte al señor Archila Pérez. A este respecto, cabe recordar que la Corte ha destacado recientemente en el caso *Martínez Coronado Vs. Guatemala* que en los casos excepcionales en los cuáles está permitido a los Estados la aplicación de la pena de muerte, tal posibilidad está sujeta a un conjunto de rigurosas limitaciones³⁰. Por una parte, se dispone que la pena de muerte no podrá imponerse sino para los delitos más graves (artículo 4.2) y por la otra, se excluye de modo absoluto su aplicación por delitos políticos o por delitos comunes conexos con los políticos (artículo 4.4). Asimismo, para efectos de examinar la alegada violación del principio de legalidad, cabe recordar que la Corte ha establecido reiteradamente que el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática³¹.

La Corte resalta que, en el presente caso, para determinar la condena de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, se aplicó el artículo 132 del Código Penal guatemalteco vigente en dicha fecha, el cual regulaba el tipo penal de asesinato (*supra* párr. 32). En concreto, se condenó a pena de muerte a los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez en aplicación del segundo párrafo de dicha norma, que preveía la aplicación de dicha pena “si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente”.

²⁹ Cfr. *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 102, y *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, *supra*, párr.

80.

³⁰ Cfr. *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 62.

³¹ Cfr. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, *supra*, párr.90, y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 60.

62. Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse específicamente sobre la aplicación del referido artículo 132 del Código Penal y el concepto de “peligrosidad futura” en los casos *Martínez Coronado Vs. Guatemala* y *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. En dichas sentencias se determinó que la referida norma era contraria a la Convención Americana, particularmente por cuanto violaba el artículo 9 de la Convención, ordenándose además adecuar dicha norma al derecho internacional de los derechos humanos. En particular, en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala* la Corte indicó que:

“94. En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía.

95. La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. [...]

96. En consecuencia, la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención.

97. [...] [s]i los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2 de la Convención.

98. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado ha violado el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma, por haber mantenido vigente la parte del artículo 132 del Código Penal que se refiere a la peligrosidad del agente, una vez ratificada la Convención por parte de Guatemala”³².

³² Cfr. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, *supra*, párrs. 94 a 98.

63. En lo que respecta al presente caso, la Corte observa que el empleo del criterio de peligrosidad del agente, tanto en la tipificación de los hechos del ilícito como en la determinación de la sanción correspondiente, resultó incompatible con el principio de legalidad previsto en la Convención Americana. El examen de la peligrosidad del agente implicaba la valoración por parte del juzgador de hechos que no habían ocurrido y, por lo tanto, supuso una sanción basada en un juicio sobre la personalidad del infractor y no en los hechos delictivos imputados conforme la tipificación penal.

64. En lo que respecta a la violación del artículo 4.1 de la Convención, la Corte observa que la condena a pena de muerte nunca fue ejecutada, toda vez que el señor Archila Pérez falleció el 16 de julio de 1999 a consecuencia de una cetoacidosis diabética³³ (esto es, una complicación aguda de la diabetes). En vista de lo anterior, la Corte considera que el Estado no ha violado el referido artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

VIII-2 INTEGRIDAD PERSONAL

66. En el presente capítulo la Corte examinará los alegatos relativos a las condiciones carcelarias de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, todo ello en alegada violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

67. La *Comisión* sostuvo, en primer lugar, que las presuntas víctimas se encontraban detenidas en condiciones inadecuadas, con una ausencia casi total de artículos médicos y esto a pesar de que dos de ellos padecían diabetes (esto es, los señores López Calo y Archila Pérez), falleciendo uno de ellos de esta enfermedad. Indicó además que las presuntas víctimas tuvieron un acceso limitado a visitas, contacto físico y agua.

68. La *Comisión* precisó que el señor Aníbal Archila falleció el 16 de julio de 1999 a causa de complicaciones relacionadas con la diabetes, por lo que permaneció en el corredor de la muerte por más de tres años, mientras que los señores Rodríguez Revolorio y López Calo permanecieron en el corredor de la muerte hasta el 23 de agosto de 2011 cuando la Corte Suprema les conmutó la pena, lo cual quiere decir que permanecieron en el corredor de la muerte por más de 14 años. La Comisión concluyó que el tiempo y circunstancias en que permanecieron en el corredor de la muerte tras la imposición de la pena de muerte, con la expectativa prolongada de que dicha pena pudiera ejecutarse, alcanza la gravedad suficiente para ser considerada como un trato cruel, inhumano y degradante, en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

³³ Cfr. Certificado de defunción de Aníbal Archila Pérez emitido por el Registro Civil del Municipio de Escuintla, defunción no. 6468 (expediente de prueba, folio 1329).

69. Por su parte, las **representantes** afirmaron que los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez fueron sometidos a condiciones de detención que no se adecuan a estándares internacionales, teniendo además que soportar una prolongada espera de ejecución. Precisaron que las celdas no tenían ventanas y no había ventilación. Añadieron que había un riesgo de muerte y situaciones de maltrato en general, que no había separación entre ellos y otros reos a pesar de que ellos eran policías y se encontraban con otros grupos armados, rivales, bajo amenaza de muerte constante. Asimismo, las representantes sostuvieron que la espera de la ejecución generó en los condenados a muerte una situación emocional de permanente angustia.

70. El **Estado** sostuvo que en todo momento se respetó y resguardó la integridad de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez. Afirmó que la diabetes que afectó el desarrollo integral de los sentenciados no podía ser considerada como responsabilidad del Estado. Al mismo tiempo, indicó que en ningún momento se le ocasionaron lesiones, ni se cometieron tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de las fuerzas de seguridad del Estado que participaron en la captura de los señores. En virtud de lo anterior, concluyó que en ningún momento vulneró los derechos a la integridad personal y tortura, consagrados en los artículos 5 de la Convención Americana, y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

B. Consideraciones de la Corte

71. La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”³⁴. Asimismo, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal³⁵. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia³⁶. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la detención³⁷.

³⁴ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 171.

³⁵ Cfr. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 135.

³⁶ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60, y *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, supra*, párr. 135.

³⁷ Cfr. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159, y *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, supra*,

72. A continuación, la Corte realizará un análisis individualizado y detallado de las condiciones carcelarias de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, así como de las consecuencias que éstas tuvieron sobre ellos.

b.1 Condiciones carcelarias

(i) Condiciones carcelarias del señor Rodríguez Revolorio

73. Durante los primeros 4 años y medio de cárcel el señor Rodríguez Revolorio permaneció en la Cárcel Preventiva Zona 18. El 29 de mayo de 1999 fue trasladado a la cárcel de máxima seguridad, Anexo a la Granja Penal Canadá, también conocida como “El Infiernito”⁸⁴, donde permaneció hasta el 14 de abril de 2016, día que fue liberado³⁸.

74. La Corte destaca en primer lugar lo señalado por el peritaje de 23 de junio de 2005 realizado por la señora Castro-Conde sobre las condiciones carcelarias de los señores Rodríguez Revolorio y López Calo y los daños a su salud mental y física que estas condiciones les habrían provocado. La perito realizó cinco visitas la prisión de “El Infiernito” entre los días 20 de diciembre de 2004 y 18 de mayo de 2005. En su informe pericial la señora Castro-Conde destacó que las ventanas estaban ubicadas en la parte superior de las paredes, no permitiendo ver hacia fuera, impidiendo la entrada de mucha luz, de aire fresco, lo que provocaba que “el aire que se respira[ba] dentro [era] muy denso, no ha[bía] corriente de aire y el calor e[ra] insoportable”³⁹. En relación a las celdas, el informe pericial indica lo siguiente:

“Los dormitorios son dos cuartos, cada uno con dos filas de planchas de cemento, el espacio de la plancha es muy pequeño y no es adecuado para internos que midan más de 1,65 mts de altura ya que cuando se acuestan, la mitad de los tobillos queda afuera de la plancha. Tienen un espacio mínimo para colocar sus pertenencias. Con respecto a la iluminación, no se puede leer ni escribir con luz natural por la posición de las ventanas”⁴⁰.

75. La Corte además observa que, con respecto al acceso al agua, los internos se tenían que levantar a las 3 de la mañana para hacer cola para recolectarla en envases de dos litros, de los cuales utilizaban dos para bañarse por la mañana y uno para bañarse en la noche. Asimismo,

párr. 135. ⁸⁴ Cfr. Declaración de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 8 de marzo de 2019.

³⁸ Cfr. Comunicación de la Secretaria General de la Presidencia del Organismo Judicial, de 28 de junio de 2018 (expediente de prueba, folio 2392).

³⁹ Cfr. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 265).

⁴⁰ Cfr. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 265).

existía una ausencia casi total de artículos médicos, así como una carencia grave de personal capacitado⁴¹.

76. En lo que respecta al régimen de visitas, la Corte nota que el mismo era muy restringido, toda vez que éstas se realizaban sin contacto físico y los internos se encontraban esposados de una muñeca a un tubo mientras la familia se encontraba al otro lado, donde solo podían tocarse los dedos a través de los barrotes. Únicamente se permitía visita abierta en Semana Santa, día de la madre, del padre, del cariño, Navidad y Año Nuevo, visita en la cual la familia podía entrar al centro y compartir con los internos durante varias horas⁴². Según lo declarado por el señor Rodríguez Revolorio en la audiencia celebrada ante esta Corte, una vez trasladados a la cárcel de “El Infiernito”, estuvieron unos dos meses y medio sin visita⁴³. A este respecto, el señor Rodríguez Revolorio indicó lo siguiente:

“[N]o teníamos visita, la comida era realmente mala no era una comida buena, sufrimos ahí porque no teníamos agua, en fin, vivimos una situación terrible. Cuando logramos la oportunidad de tener nuestra visita la tuvimos sin contacto físico con barrotes y cedazos donde no podíamos ni tocarles la yema del dedo a nuestros hijos que también sufrieron mucho al vernos en esta situación”⁴⁴.

77. En relación con la atención médica brindada a los reclusos, el informe pericial indicaba que la enfermería carecía de “los artículos médicos básicos”, ya que solo contaban con “acetaminofén, diclofenaco sódico y silogel”, destacando además que a los reclusos no les practicaban exámenes médicos “ni aun solicitándolos”. Precisó que existía “una ausencia casi total de artículos médicos y una carencia grave de personal capacitado”⁴⁵.

78. Además, el señor Rodríguez Revolorio destacó en la audiencia pública celebrada ante esta Corte que presenció la ejecución del señor Martínez Coronado, la cual fue retransmitida por la televisión del centro penitenciario⁴⁶. Según el peritaje de la señora Castro-Conde, el señor Rodríguez Revolorio padecía de un nivel de ansiedad y estrés moderado, depresión leve y que

⁴¹ Cfr. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 267).

⁴² Cfr. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 268).

⁴³ Cfr. Declaración de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 8 de marzo de 2019, en la que indicó lo siguiente: “resulta pues que estuvimos más o menos como espacio de dos meses y medio sin visita, no teníamos visita”.

⁴⁴ Cfr. Declaración de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 8 de marzo de 2019.

⁴⁵ Cfr. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 267).

⁴⁶ Cfr. Declaración de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 8 de marzo de 2019.

sufría de trastorno por estrés post traumático⁴⁷. La Corte observa que el señor Rodríguez Revolorio permaneció bajo estas condiciones durante aproximadamente 6 años⁴⁸.

(ii) Condiciones carcelarias del señor López Calo

79. Durante los primeros 4 años y medio de cárcel el Señor López Calo permaneció en la Cárcel Preventiva Zona 18. El 29 de mayo de 1999 fue trasladado a la cárcel de máxima seguridad, Anexo a la Granja Penal Canadá, denominada “El Infiernito”⁴⁹. Con respecto a las limitaciones relativas a las condiciones generales de la prisión, las celdas, el acceso atención médica, alimentación, medicamentos y agua, la Corte se remite a lo ya señalado en los párrafos 74 a 77 *supra*.

80. En relación a la situación del señor López Calo en particular, la Corte observa que, al menos a partir del 15 de junio de 2005, éste presentaba un cuadro clínico de diabetes mellitus, neuropatía secundaria y disfunción eréctil⁵⁰. El médico que realizó el certificado médico acreditando esta condición recomendó, entre otros, que el señor López Calo llevara una “dieta hipocalórica prescrita por nutricionista y/o este facultativo”, le recetó una medicina y solicitó que se le practicaran ciertos exámenes médicos⁵¹. Según el peritaje de la señora Castro-Conde “[n]o ha[bía] dietas especiales para diabéticos, hipertensos o internos con ulcera, como el señor López Calo quien debería de tener una dieta especial por su condición de diabético”. Como el señor López Calo no disponía de una dieta especial ni recibía la atención médica necesaria por su condición de diabético, tenía dificultades en la respiración, dolor de cabeza, calambres, prurito, dolor de ojos y mareos. Dicho informe indicaba además que el señor López Calo, debido a sus dolencias, tenía que ser “atendido en un hospital, no en la clínica de la Cárcel de Alta Seguridad de Escuintla, ya que carecen de aparatos adecuados para evaluaciones específicas; y así darle el tratamiento adecuado”. Indicó además que el señor López Calo presentaba un “trastorno psíquico significativo”, sufría de angustia y nivel de ansiedad elevado, niveles de estrés alto, disfunción social y depresión. Señaló adicionalmente que, entre más tiempo estuviera expuesto a estrés post-

⁴⁷ *Cfr.* Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folios 271, 272, 273 y 274).

⁴⁸ *Cfr.* Declaración de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 8 de marzo de 2019, en la que el señor Rodríguez Revolorio indicó que “[sus hijos] no podían [entrar en la cárcel] porque en la cárcel en el infiernito era sin contacto físico y por todo ese tiempo que yo estuve allí que fueron 6 años yo no podía abrazarlos”.

⁴⁹ *Cfr.* Declaración de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 8 de marzo de 2019.

⁵⁰ *Cfr.* Certificado médico expedido por el doctor Ricardo Estrada Estrada sobre el estado de salud del señor Miguel Ángel López Calo, de 15 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 1430).

⁵¹ Tales como evaluación por Médico Oftalmólogo y la práctica de los siguientes exámenes de laboratorio clínico: (i) Glicemia pre y post prandial y (ii) Hemoglobina glicosilada. *Cfr.* Certificado médico expedido por el doctor Ricardo Estrada

Estrada sobre el estado de salud del señor Miguel Ángel López Calo, de 15 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 1430).

traumático, más difícil sería la posibilidad de recuperación, lo cual exacerbaba los síntomas de diabetes⁵².

81. Con respecto a las visitas y las condiciones carcelarias, la señora Osorio García de López, esposa del señor López Caro, declaró lo siguiente:

“[V]isitaba a sus esposo en donde se encontraba preso y dicha visita duraba un tiempo aproximado de una hora pero al final únicamente le daban veinticinco minutos de visita y a la vez se deba cuenta de lo mal alimentado que se encontraba su esposo ya que dicha comida parecía de animales, así mismo no podían tener un aseo personal adecuado ya que el agua llegaba a cada ocho o quince aproximadamente [...] cuando llevaba a sus hijos a los días de visita a ver a su esposo [...] su esposo no podía abrazarlos porque tenía una grilleta en la mano izquierda atado a un barrote de hierro y solo con la mano derecha podía hacerles una muestra de cariño a sus hijos”⁵³.

82. Asimismo, la señora Osorio García de López declaró que intentaba llevarle “lo poco que podía en medicina” para su enfermedad y que costaba entrar dicha medicina, destacando también que la diabetes que sufría el señor López Calo le afectó los riñones y le produjo pérdida parcial de la visión, todo ello debido a la falta de atención médica⁵⁴.

83. El señor López Calo obtuvo su libertad el 23 de agosto de 2016 por el beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta⁵⁵ y falleció el día de 11 de enero de 2017 de un infarto de miocardio⁵⁶.

(iii) Condiciones carcelarias del señor Archila Pérez

84. El señor Archila Pérez estuvo recluido en la cárcel de la Zona 18 en la ciudad de Guatemala durante cinco años, hasta que el 29 de mayo de 1999 fue traslado a la cárcel de “El Infiernito”⁵⁷. Con respecto a las limitaciones relativas a las condiciones generales de la prisión, las celdas, el

⁵² Cfr. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 273).

⁵³ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público realizada por Miriam Floralma Osorio García de López, de 1 de marzo de 2019 (expediente de prueba, folios 2430 y 2432).

⁵⁴ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público realizada por Miriam Floralma Osorio García de López, de 1 de marzo de 2019 (expediente de prueba, folio 2433).

⁵⁵ Cfr. Comunicación de la Secretaría General de la Presidencia, de 28 de junio de 2018 (expediente de prueba, folio 2392).

⁵⁶ Cfr. Certificado de defunción de Miguel Ángel López Calo emitido por el Registro Civil del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, defunción no. 162576 (expediente de prueba, folio 1322).

⁵⁷ Cfr. Declaración rendida ante fedatario público realizada por Irma Morales Moratava de Archilla, de 1 de marzo de 2019 (expediente de prueba, folio 2438).

acceso atención médica, alimentación, medicamentos y agua, la Corte se remite a lo ya señalado en los párrafos 74 a 77 *supra*.

85. Por otro lado, según lo declarado por la señora Irma Morales Morata, esposa del señor Archila Pérez, éste “sufría mucho” en la cárcel, ya que le contaba que “todo era difícil allí dentro ya que no tenía los servicios ni condiciones humanas, sino que dentro de las cárceles las condiciones [eran] precarias y por todo tenían que pagar o si no hasta lo golpeaban”. Con respecto al régimen de visitas, la señora Morales indicó que “nunca [le] dejaron verlo”, pese a que ella iba con sus hijos y solicitaba verle, a lo que le respondían que no podía porque estaba enfermo⁵⁸. Según la señora Morales, tras la muerte del señor Archila Pérez se enteró de que “lo tenían en una celda de castigo más conocida como ‘Bartolina’” y que en dicha celda “no conocía el amanecer ni el anochecer, lo tenían esposado de una mano, estuvo 40 días sin alimentos, agua, ni medicinas, lo cual lo llevó a una depresión y agravar su estado de salud, además de estar sin comunicación de los demás reos”. Indicó además que no le dieron la medicina adecuada para su diabetes⁵⁹. Lo anterior también fue refrendado por el señor Rodríguez Revolorio en la audiencia pública celebrada ante esta Corte, donde indicó que el señor Archila Pérez “murió a los 40 días de haber llegado al Infiernito, se deprimió, él enfermó de diabetes y nunca le dieron la medicina adecuada a la enfermedad que él tenía”⁶⁰. El señor Archila Pérez falleció el 16 de julio de 1999 a consecuencia de una cetoacidosis diabética⁶¹, esto es, una complicación aguda de la diabetes.

(iv) Conclusiones

86. La Corte observa, en primer lugar, que este Tribunal ha tenido oportunidad de analizar en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala* las condiciones físicas de la cárcel “El Infiernito” en el período comprendido en el que también permanecieron recluidos los señores Rodríguez Revolorio y López Calo⁶², donde observó lo siguiente:

⁵⁸ A este respecto, la señora Morales indicó expresamente que:

“[E]l 29 de mayo 1999 fue trasladado a una cárcel de máxima seguridad la cual le llamaban El INFIERNITO que está ubicada en el departamento de ESCUINTLA, desde esa fecha comencé a sufrir más porque ese lugar queda mucho más lejos y para mi representaba muchos gastos y cuando iba no me dejaron verlo, incluso cuando me llevaba a mis hijos y nunca me dejaron verlo, yo pedía que lo quería ver y a mí me negaban verlo porque me dijeron que él estaba enfermo pero él no se fue enfermo de la cárcel de la zona 18 y me pedían medicinas y sueros y nunca se los dieron. Yo hable, pedí hablar con el director de presidios y él me dijo que él ya estaba mejor y yo le pedí verlo y me lo negó, incluso yo le dije al director que si me lo podía dar con custodia para llevarlo con el doctor, porque yo no lo había visto ni creí que estaba enfermo, por eso quería verlo y no quería que me lo mataran allí adentro [...]” (Declaración rendida ante fedatario público realizada por Irma Morales Moratava de Archilla, de 1 de marzo de 2019, expediente de prueba, folio 2438).

⁵⁹ *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público realizada por Irma Morales Moratava de Archilla, de 1 de marzo de 2019 (expediente de prueba, folio 2439).

⁶⁰ *Cfr.* Declaración de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 8 de marzo de 2019.

⁶¹ *Cfr.* Certificado de defunción de Aníbal Archila Pérez emitido por el Registro Civil del Municipio de Escuintla, defunción no. 6468 (expediente de prueba, folio 1329).

⁶² *Cfr. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, supra*, párr. 54.55.

“El Centro de Alta Seguridad de Escuintla [“el Infiernito”] presenta malas condiciones de higiene y carece de agua y ventilación, especialmente durante el verano. El sector en que se encuentra el señor Fermín Ramírez es de aproximadamente 20 metros por 6 y 8 metros y cuenta con 40 planchas de cemento. En el sector hay cerca de 40 reclusos, algunos de ellos condenados a muerte y otros a penas de 30 a 50 años de prisión. No existen programas educativos ni deportivos adecuados. La asistencia médica y psicológica es deficiente⁶³”.

87. La Corte observó además que el señor Fermín Ramírez había sido sometido a “graves condiciones carcelarias”, las cuales se inscribieron en un contexto general de graves deficiencias carcelarias, señaladas por organismos internacionales⁶⁴. Por todo lo anterior, la Corte consideró que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma⁶⁵.

88. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera además que del acervo probatorio del presente caso también se puede concluir que la cárcel “El Infiernito” en donde estuvieron reclusos los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez poseía efectivamente unas deficientes condiciones físicas y sanitarias que en modo alguno cumplían con los estándares internacionales⁶⁶. En esta línea, la Corte ha considerado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad⁶⁷.

⁶³ Cfr. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 54.57.

⁶⁴ Cfr. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 119. Véase también, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala, de 6 de abril de 2001, Capítulo VIII; y MINUGUA, Informe de Verificación, La Situación Penitenciaria en Guatemala, abril de 2000.

⁶⁵ Cfr. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 119.

⁶⁶ La Corte Interamericana en numerosas decisiones ha empleado las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas de Mandela) a fin de interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano. Estas prescriben las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio de los reos privados de la libertad. Cfr. Reglas Mínimas de las Naciones para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1995, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXVII) de 13 de mayo de 1977, *inter alia*:

“10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y

⁶⁷ Cfr. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 135, y *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 372.

89. En cuanto a las condiciones carcelarias específicas al presente caso, la Corte nota, en primer lugar, que las ventanas de la prisión estaban ubicadas en la parte superior de las paredes lo que impedía la entrada de mucha luz y la circulación del aire⁶⁸. La Corte además observa que el acceso ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente. [...]

14. a) Las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza. [...]

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad. [...]

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite. [...]

21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física

⁶⁸ Cfr. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 265). Al respecto, la regla 10 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos establece que “[l]os locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”. Por su parte, la regla 12 dispone que “[l]as instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas En relación con el acceso a la luz natural y aire fresco, la regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos establece que “[e]n todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista”. Véase también, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio XII. Véase también, *Cfr. Caso Montero*

y recreativa. Para ello, se pondrán a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. [...]

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario [...].”

Véase también, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principios IX, X, XI y XII. Cfr. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67 y *Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2018, Considerando 47, y *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2018, Considerando 31.

al agua era muy restringido, limitado a 6 litros de agua para utilizar cada día¹¹⁶. Lo anterior además conducía a que las condiciones de higiene fueran muy precarias, tal y como así lo afirmó la perito Castro-Conde¹¹⁷.

90. Con respecto a la atención sanitaria, consta probado que la misma no sólo era insuficiente, sino que en muchas ocasiones era inexistente. La Corte recuerda que la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculada con la atención a la salud humana⁶⁹. En efecto, la Corte ha señalado en varias ocasiones que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera⁷⁰ y que la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales

⁶⁹ Cfr. *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 117, y *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 152.

⁷⁰ Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 156, y *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 137. Véase también, la regla 31 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, *supra*, la cual estipula que “[e]l médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes, tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad”, y Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 24, el cual señala que “[e]l médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo”.

acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros⁷¹. En el presente caso, la Corte nota que existía una ausencia casi total de artículos médicos y de personal médico capacitado para atender a los reclusos, lo cual además aumentaba la incidencia de los problemas de salud físicos y mentales⁷². A ello se une en particular la ausencia de atención médica en salud mental, lo cual excluía cualquier posibilidad de alivio a la angustia mental que sufrían los condenados a pena de muerte¹²². También unido a lo anterior, con respecto a la alimentación, la Corte observa que no existía una dieta adecuada a las condiciones médicas de los reclusos que padecían de diabetes, eran hipertensos o padecían de úlcera (*supra* párr. 85), lo cual además empeoraba los efectos de sus enfermedades¹²³.

91. En lo que respecta al régimen de visitas, la Corte recuerda que las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios y que la reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias¹²⁴. En el presente caso, la Corte nota que el régimen de visitas era muy restringido, toda vez que éstas en su mayoría se realizaban sin contacto físico¹²⁵, y los internos se encontraban esposados de una muñeca a un tubo mientras la familia se encontraba al otro lado, donde solo podían tocarse los dedos a través de los barrotes⁷³. A lo anterior se unen lo alegado por el señor Rodríguez Revolorio en la audiencia pública celebrada ante esta Corte, donde declaró que estuvieron durante aproximadamente dos meses y medio sin visita⁷⁴, así como la declaración de la señora Morataya de Archila, viuda del señor Archila Pérez, quién manifestó que nunca le dejaron ver a su entonces marido durante el período que permaneció recluido en la cárcel de “El Infiernito”⁷⁵.

⁷¹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 74, y *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, supra*, párr. 137.

⁷² Cfr. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 267).

⁷³ Cfr. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 268). A este respecto señor Rodríguez Revolorio indicó además lo siguiente:

“[E]stuvimos más o menos como espacio de dos meses y medio sin visita, no teníamos visita, la comida era realmente mala no era una comida buena, sufrimos ahí porque no teníamos agua, en fin vivimos una situación terrible. Cuando logramos la oportunidad de tener nuestra visita la tuvimos sin contacto físico con barrotes y cedazos donde no podíamos ni tocarles la yema del dedo a nuestros hijos a nuestros niños que también sufrieron mucho al vernos en esta situación.” Cfr. Declaración de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 8 de marzo de 2019.

⁷⁴ Cfr. Declaración de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 8 de marzo de 2019.

⁷⁵ A este respecto, la señora Morataya de Archila indicó lo siguiente:

“[E]l 29 de mayo 1999 fue trasladado a una cárcel de máxima seguridad la cual le llamaban El INFIERNITO que está ubicada en el departamento de ESCUINTLA, [...] cuando iba no me dejaron verlo, incluso cuando me llevaba a mis hijos y nunca me dejaron verlo, yo pedía que lo quería ver y a mí me negaban verlo porque me dijeron que él estaba enfermo [...] y me pedían medicinas y sueros y nunca se la dieron. Yo hable, pedí hablar con el director de presidios y él me dijo que él ya estaba mejor y yo le pedí verlo y me lo negó, incluso yo le dije al director que si me lo podía dar con custodia para llevarlo con el doctor, porque yo no lo había visto ni creí que estaba enfermo, por eso quería verlo”.

92. A la vista de todo lo anterior, la Corte concluye que las condiciones carcelarias en las que fueron reclusos los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez no cumplieron los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno⁷⁶ y constituyeron en su conjunto un trato cruel, inhumano y degradante violatorio de lo dispuesto en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como del artículo 6 de la CIPST.

b.2 Corredor de la muerte

93. A continuación corresponde a la Corte determinar el sometimiento de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez al corredor de la muerte constituyó, en este caso en concreto, un trato cruel, inhumano y degradante a la luz del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención.

94. Esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto del llamado “fenómeno del corredor de la muerte” en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*¹³⁰ y en el caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Tal y como ha señalado esta Corte, determinar la existencia de una violación a la integridad personal derivada del fenómeno del corredor de la muerte, es necesario analizar las circunstancias personales y particulares del caso para poder valorar si un determinado trato o pena alcanzó el nivel mínimo de gravedad para calificarse como cruel, inhumano o degradante¹³¹. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁷⁷, el Sistema Universal de Derechos Humanos⁷⁸ y algunos tribunales nacionales⁷⁹ advierten que el llamado “corredor de la muerte” causa una afectación al derecho a la integridad personal por la angustia en la que se encuentran las personas condenadas a muerte, situación, que genera traumas psicológicos por la manifestación presente y creciente de la ejecución de la pena máxima⁸⁰, por ende, es considerado como un trato cruel inhumano y degradante.

⁷⁶ Cfr. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 69 y *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, supra*, párr. 141.

⁷⁷ Cfr. TEDH, *Case of Öcalan v Turkey* [GS] no. 46221/99, párrs. 166-169; *Case of Bader and Kanbor v. Sweden*, no. 13284/04, párrs. 42-48.

⁷⁸ Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de agosto de 2012. A/67/279, Párr. 42. Se define al fenómeno del corredor de la muerte como: “(...) Consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte. Entre esas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad (...)”. Véase también, HRC, *Larrañaga vs. Filipinas*, Doc. ONU: CCPR/C/87/D/1421/2005 (2006), párr. 7.11; *Mwamba vs. Zambia*, Doc. ONU: CCPR/C/98/D/1520/2006 (2010), párr. 6.8.

⁷⁹ *Judgment of the Supreme Court of Zimbabwe* of 24 June 1993 in *Catholic Commissioner for Justice and Peace in Zimbabwe v. Attorney General* (4) SA 239 (ZS); *Supreme Court of Uganda in Attorney General v. Susan Kigula and 417 others* (Constitutional Appeal No. 3 of 2006), 2009. AG v Susan Kigula & 417 others, Tribunal Supremo de Uganda (2009); *Catholic Commission for Justice and Peace in Zimbabwe v the Attorney General & Others, Tribunal Supremo de Zimbabwe* (1993), 2LRC 277; *Godfrey Mutiso v Republic, Tribunal de Apelación de Kenia* (2010). Véase también *US v Burns*, Tribunal Supremo de Canadá, 2001 SCC 7, párrs. 118-123

⁸⁰ Cfr. TEDH, *Case of Soering v the United Kingdom* [GS], no. 14038/88, Sentencia de 7 de Julio de 1989, párrs. 56, 81 y 111.

95. La Corte destaca que la forma en la que se impone una condena a pena de muerte puede constituir un factor que determine su incompatibilidad con lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana⁸¹. La Corte observa que los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez fueron condenados a la pena capital en el marco de un procedimiento penal en el que se produjeron patentes violaciones de los artículos 4.2 y 9 de la Convención, y en violación del derecho a recurrir del fallo contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, (ver *infra* apartado VIII.3.b.3). La Corte considera que el proceso penal al que fueron sometidos los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, cuyo resultado además fue la imposición de la pena de muerte, pudo producirles un profundo sufrimiento, angustia, ansiedad, frustración y estrés, del cual incluso pudo derivar algún tipo de trastorno por estrés post-traumático, tal y como ha sucedido en otros casos de personas condenadas a pena de muerte⁸². A lo anterior se suman las condiciones carcelarias a las que estuvieron sometidos, y que ya la Corte indicó que eran incompatibles con los estándares referidos en el capítulo anterior.

96. Por tal motivo, la Corte concluye que los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez sufrieron graves sufrimientos psíquicos provenientes de la angustia de permanecer en el “corredor de la muerte” tras un procedimiento que una importante falencia, en condiciones carcelarias incompatibles con los estándares de la Convención, lo cual fue violatorio de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana y constituyó un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la misma, todo ello con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

VIII-3 DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

97. La *Comisión* concluyó que, de acuerdo con el marco del riguroso control que deben observar los Estados en los casos que involucren la aplicación de la pena de muerte, el proceso penal al que fueron sometidas las presuntas víctimas fue violatorio de los derechos humanos de legalidad, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2.h), 9 y 25.1, en relación con las obligaciones establecidas por los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana; así como los artículos 8.2 y 8.2.c) en relación con las obligaciones derivadas del artículo 1.1 del mismo tratado. Asimismo, dado que la regulación de las funciones del juzgador implicaba necesariamente que se desempeñara en las etapas de control y sentencia, se generó una afectación a la imparcialidad objetiva del tribunal, ya que ello implicó que previo a resolver habría

⁸¹ Cfr. TEDH, *Case of Soering v the United Kingdom* [GS], *supra*, párr. 106, y *Case of Shamayev and others v. Georgia y Rusia*, no. 36378/02, Sentencia de 12 de abril de 2005, párr. 333.

⁸² Cfr. *Caso Raxcaco Reyes Vs. Guatemala*, *supra*, y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, *supra*.

realizado una preconcepción sobre el encuadramiento al tipo penal de la conducta de los acusados; sin que en el caso concreto el Estado aportara elementos para demostrar que dicha circunstancia no se materializó. Además, consideró que la garantía de motivación fue afectada en virtud de que dos pruebas determinantes en la imposición de la pena fueron valoradas a pesar de no cumplir con las formalidades que exigía la legislación aplicable; aunado a que en la sentencia no se explicó de manera suficiente y clara las razones por las cuales lo anterior no afectaba las posibilidades de defensa de los procesados y su presunción de inocencia, así como tampoco por qué se descartaron los elementos de prueba ofrecidos por la defensa. Por último, consideró que ninguno de los recursos interpuestos por las presuntas víctimas resultaron efectivos y acordes con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, al estar regulados con un margen de actuación limitado a errores de procedimientos, excluyendo el análisis de los hechos y las pruebas.

98. Las *representantes* alegaron que la condena impuesta violó los artículos 8, 8.1, 8.2.c), 8.2.h) y 25, en relación los artículos 1.1 y 2; así como los artículos 8.2 y 8.2 b), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. En este sentido, afirmaron que existió violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial efectiva, coincidiendo con los señalamientos de la Comisión relativos a que dos elementos determinantes de los medios de prueba no siguieron los requisitos legales previstos, así como que hubo una evidente selectividad de pruebas. En adición a ello, manifestaron que existió imparcialidad subjetiva, ya que el Presidente del Tribunal realizó manifestaciones que evidenciaron que, previo al desahogo total del proceso, ya había adoptado una postura sobre el sentido de su resolución, y objetiva, debido a la estructura del sistema procesal, en los términos que indicó la Comisión. De igual forma, refirieron la violación a la presunción de inocencia y a ser informados sobre la acusación formulada, puesto que con anterioridad al inicio del proceso se hicieron prejuzgamientos sobre su culpabilidad.

99. En lo relativo al derecho de defensa, las representantes aludieron que a las presuntas víctimas les fue negada la posibilidad de controvertir las pruebas presentadas durante el procedimiento y de ejercer una defensa técnica adecuada. En cuanto a la motivación insuficiente, reiteraron lo aducido por la Comisión y añadieron que no fueron observados los requerimientos acerca de los procedimientos y calificaciones de los peritos, así como que el órgano judicial no realizó una valoración del comportamiento previo o posterior de los acusados como una circunstancia atenuante de la pena para excluir la pena capital como sanción.

100. En lo que atañe a la violación al derecho a un recurso efectivo, manifestaron que el Estado es responsable por no garantizar tal derecho debido a que los distintos recursos interpuestos fueron resueltos faltando a la fundamentación legal y, por sus características, carecían de efectividad para la defensa de los acusados.

101. El *Estado* solicitó que se declarara su falta de responsabilidad internacional respecto de la violación de los artículos 8.1, 9 y 25.1 de la Convención Americana al argumentar que el juicio instado en contra de las presuntas víctimas cumplió con el debido proceso legal establecido en la

normativa interna. Por último, expuso que, en razón del carácter subsidiario del sistema interamericano, la Corte Interamericana no puede constituirse como una instancia de apelación de sentencias dictadas por los tribunales nacionales, por lo que no cuenta con facultades para crear o tipificar nuevas figuras legales en las legislaciones internas.

B. Consideraciones de la Corte

102. En el presente caso la Corte ha sido llamada a determinar si en el proceso penal seguido en contra de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, el cual culminó en una sentencia condenatoria a pena de muerte, fueron observadas las garantías del debido proceso según lo exige, en particular, el artículo 8 de la Convención, y si dichas personas tuvieron acceso a un recurso efectivo en los términos del artículo 25 de aquella, ambos en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento.

103. La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos⁸³.

104. En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso⁸⁴. Desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa⁸⁵. Asimismo, deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio⁸⁶.

b.1 Derecho a contar con un juez imparcial y el principio de presunción de inocencia

105. En el presente caso, la Comisión y las representantes alegaron que el Estado violó la garantía de imparcialidad y el principio de presunción de inocencia con base en dos cuestionamientos. El primero se basa en que el presidente del Tribunal Cuarto de Sentencia, el

⁸³ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69, y *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párr. 349.

⁸⁴ Cfr. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28, y *Caso J Vs. Perú*,

⁸⁵ Cfr. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 174 y 175.

⁸⁶ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 132, y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra*, párr. 178.

señor H.S.H., habría manifestado frente a uno de los defensores de las presuntas víctimas y un perito que “con o sin un experto, ellos serán condenados”. El segundo cuestionamiento se fundamenta en que el señor H.S.H. fungió como juez de control en la etapa de investigación⁸⁷ del caso, y luego se desempeñó como presidente del Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el cual impuso la condena a las presuntas víctimas⁸⁸.

106. En razón de lo anteriormente planteado, corresponde a la Corte determinar si en el presente caso, el Estado incurrió en una violación internacional de sus obligaciones establecidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana.

107. La Corte recuerda que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática⁸⁹. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia⁹⁰. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta⁹¹, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho⁹².

108. Asimismo, el artículo 8.2 de la Convención dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales⁹³. Asimismo, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una

⁸⁷ Cfr. Comunicación de la Corte Suprema de Justicia al Ministro de Relaciones Exteriores, de 3 de octubre de 1997 (expediente de prueba, folios 310 y 311).

⁸⁸ Cfr. Sentencia de Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, de 23 de mayo de 1996. (expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 3, folios 93 a 112).

⁸⁹ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra*, párr. 385.

⁹⁰ Cfr. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra*, párr. 385.

⁹¹ Cfr. Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 385.

⁹² Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra*, párr. 385.

⁹³ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 77, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra*, párr. 387.

idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa⁹⁴. A su vez, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella⁹⁵.

109. En cuanto al primer cuestionamiento relativo a las alegadas manifestaciones del juez H.S.H., está probado que en el acta de debate ante el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 22 de abril de 1996 consta que el defensor R.E.Q.D. presentó recurso de recusación de manera oral en contra del juez H.S.H. indicando que dicho juez manifestó que “no le importaba[n] los resultados del peritaje, ya que para él lo único que importaba era el reconocimiento que el testigo había hecho de los procesados”⁹⁶. El recurso fue planteado ya que estas supuestas aseveraciones ponían en tela de juicio su imparcialidad y mostraban un adelanto de criterio respecto al caso. Ante esta recusación, el presidente del Tribunal de Sentencia Penal negó las causales de la recusación, cumpliendo lo estipulado en el artículo 131 de la Ley del Organismo judicial⁹⁷. Seguidamente, el tribunal solicitó a la Corte Suprema de Justicia que nombrara a un tercer

111. Visto lo anterior, este Tribunal considera que la alegada falta de imparcialidad subjetiva de dicho juzgador por el quebranto del principio de presunción de inocencia e imparcialidad ya fue evaluada y resuelta en la jurisdicción interna, y el recurso fue descartado con base en que no había suficiente evidencia para que prosperara la recusación. Ante este Tribunal no fueron aportados elementos nuevos para separarse del criterio establecido por el juez nacional. Por lo tanto, la Corte concluye en este punto que no se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia y del juez imparcial.

112. En cuanto al segundo cuestionamiento relativo a la doble función del juez en el proceso penal, es un hecho probado que el señor H.S.H. participó como juez en la etapa de investigación y seguidamente fue presidente del tribunal de sentencia.

⁹⁴ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 184, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra*, párr. 387.

⁹⁵ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 160, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra*, párr. 388.

⁹⁶ Cfr. Acta de debate ante el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 22 de abril de 1996 (expediente de prueba, folio 62).

⁹⁷ Ley del Organismo judicial, artículo 131: “Recusación en tribunales colegiados. Cuando se recuse a miembros de tribunales colegiados, el recusado hará constar inmediatamente en los autos si reconoce o niega la causal de la recusación. El tribunal integrado como corresponde, le dará el trámite de los incidentes. Contra lo resuelto así como en el caso previsto en el artículo 127 no cabe recurso alguno”. Disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/qt/qt004es.pdf>.

113. El Código Procesal Penal guatemalteco vigente al momento de los hechos contemplaba en sus artículos 309 y siguientes, las funciones del juez de control entre las que se encontraba que, a solicitud del Ministerio Público podía ejercer funciones de anticipo de prueba⁹⁸, además, tenía la función de emitir el “auto de procesamiento”⁹⁹, que a su vez debía contener de manera debidamente fundamentada la “enunciación del hecho”¹⁰⁰ y “la calificación legal del delito”, entre otros aspectos.

114. La Corte aprecia que, tanto la Comisión como las representantes, se limitaron a fundamentar la alegada inconventionalidad respecto a la doble función del juez con base en la normativa procesal. Así, la Comisión argumentó que la doble función “resulta problemática frente a la garantía de imparcialidad”, ya que la propia regulación citada “evidencia que las funciones del juez de control implicaban necesariamente que dicha autoridad se formara, antes del juicio, una idea sobre los hechos y la manera en que los mismos encuadraban en determinado tipo penal”. Este Tribunal nota

¹⁵⁸ Cfr. Acta de debate ante el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 22 de abril de 1996 (expediente de prueba, folio 62).

¹⁵⁹ Ley del Organismo judicial, artículo 129: “Trámite de la recusación. Si el juez estima que no es cierta la causal o que no ha lugar a la recusación, así lo hará constar en resolución motivada, y en el primer caso seguirá conociendo sin más trámite, pero en el de recusación remitirá las actuaciones al tribunal superior, el que la tramitará y resolverá como incidente”.

Disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/gt/gt004es.pdf>.

que la Comisión y las representantes no se refirieron a las actuaciones específicas de control realizadas por el juez H.S.H. en el caso concreto. Tampoco constan en el acervo probatorio ante

⁹⁸ Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 51-92.

“Artículo 317. (Actos jurisdiccionales: Anticipo de prueba). Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice. El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente. Si, por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas”.

⁹⁹ Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 51-92.

“Artículo 320. (Auto de procesamiento). Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiera. Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en el proceso preparatorio, antes de la acusación”.

¹⁰⁰ Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 51-92.

“Artículo 321. (Requisitos). El auto de procesamiento deberá contener: [...]

2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que se recibió la indagatoria.

este Tribunal actuaciones específicas que permitan a la Corte examinar la actuación del juez nacional y determinar si se garantizó o no la imparcialidad de éste. La Corte advierte que no basta que las partes enuncien la normativa para el fundamento de las alegadas violaciones, sino que tienen el deber de indicar y precisar además las actuaciones o diligencias que el juzgador realizó concretamente en la etapa de control que eventualmente habrían causado una vulneración de los derechos de las presuntas víctimas.

115. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado no es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez.

b.2 Derecho de defensa, el deber de motivación y el principio de presunción de inocencia

116. En el presente apartado, la Corte analizará la alegada responsabilidad del Estado con relación a sus obligaciones relativas al derecho de defensa, deber de motivación y respeto al principio de presunción de inocencia, ya que las representantes y la Comisión alegaron que el Estado fue omiso en otorgar una exposición razonada y suficiente de los motivos y fundamentos jurídicos que tomó en cuenta a través de sus agentes judiciales, para imponer la pena capital a las presuntas víctimas. Tales deficiencias argumentativas se hacen consistir en la indebida admisibilidad y valoración de las pruebas de identificación y pericial en materia de balística que fueron fundamentales para dictar la condena y la desestimación de pruebas de defensa carentes de motivación.

117. Esta Corte considera necesario recordar que el derecho a la defensa es un componente central del debido proceso¹⁰¹. En los procesos de orden penal, el derecho a la defensa tiene como finalidad tanto dotar al acusado de las herramientas necesarias para demostrar su inocencia, como posicionarse en un rol activo en un riguroso control del proceso para garantizar la validez y credibilidad de los medios de convicción que se alleguen para demostrar la culpabilidad de la persona sometida a juicio¹⁰².

118. En principio, el deber de motivación a que están sujetas las autoridades de los Estados, representa un derecho instrumental de las personas para contar con las debidas garantías judiciales y ejercer plenamente su derecho de defensa, al imponerles la obligación de exteriorizar las razones que justifiquen sus decisiones¹⁰³. De esta forma, la administración de justicia permite a las personas que resientan una afectación a sus derechos humanos, conocer los motivos que llevaron a los juzgadores a resolver de una determinada forma, para que así, puedan contar con la

¹⁰¹ Cfr. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 153.

¹⁰² Cfr. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 319.

¹⁰³ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 107.

oportunidad de rebatir las consideraciones que sustentan la resolución por considerarlas injustas. Ahora, si bien este deber de motivación no exige una respuesta detallada a todo argumento, sí requiere que las decisiones cuenten con una argumentación racional que tome en cuenta los alegatos y el acervo probatorio que haya conformado el proceso¹⁰⁴.

119. Los procesos penales en que estén involucradas sanciones de gran relevancia, como la privación de la libertad personal, o con mayor énfasis, la pena capital, imponen a los juzgadores realizar el más escrupuloso escrutinio al momento de resolver, ya que en caso contrario se generaría una afectación irreversible a las personas condenadas¹⁰⁵. En ese contexto, se reviste de importancia el principio de la presunción de inocencia, el cual obliga a la autoridad judicial a adoptar sus decisiones condenatorias en una certera y evidente convicción sobre la responsabilidad penal de los acusados, obtenida en un juicio en que se hayan respetado las formalidades que garanticen la posibilidad de defensa y las debidas garantías del debido proceso legal.

120. Este tribunal ha descrito el contenido que debe ser satisfecho de acuerdo al deber de motivación en relación con el respeto a la presunción de inocencia de los acusados, al sostener que “[l]a Corte subraya la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo”¹⁰⁶.

121. De conformidad con los principios de la sana crítica y la unidad de la prueba, el juzgador puede realizar un estudio concatenado y racional de todo el acervo probatorio que tengan a su disposición en el proceso, para generarles convicción respecto algún hecho, siempre y cuando ello sea acorde con las garantías judiciales como el principio contradictorio, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, entre otros. Por lo cual, la exigencia impuesta al juzgador al momento de motivar las determinaciones que adopte, es fundamentar las causas y razones que respalden la apreciación de los elementos probatorios que tengan a su disposición.

¹⁰⁴ Cfr. *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 196.

¹⁰⁵ Cfr. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, supra*, párr. 85.

¹⁰⁶ Cfr. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 147.

122. En un primer aspecto, en lo relativo a la alegada irregularidad de prueba de identificación de los presuntos culpables realizada a través de tarjetas kardex con fotografías, este Tribunal constata del contenido de la sentencia de primera instancia que el órgano jurisdiccional indicó que dicha prueba se consideraba “como el punto de partida de investigación que condujo al esclarecimiento del injusto penal objeto del juicio”¹⁰⁷. Añadió además que “los investigadores de la Oficina de Responsabilidad de la Policía Nacional coinciden con la misma versión, lo que lleva al ánimo de los Juzgadores el convencimiento de que es verdad lo que ellos declaran”¹⁰⁸. En consecuencia, este Tribunal aprecia que existió un pronunciamiento para acoger el medio de convicción anteriormente referido, no como una prueba de identificación, sino como parte de la investigación realizada por los agentes policíacos, respaldada por determinados razonamientos. El Tribunal observa que los hechos declarados probados en la sentencia se basaron en el convencimiento por parte del órgano juzgador a través de múltiples pruebas, por lo que en dicho aspecto se cumplió con el requisito de motivación.

123. Por otra parte, en lo que atañe a la prueba pericial en materia de balística presentada por el perito M.X.X., las representantes alegaron que esta adolecía de las formalidades legales que establecía la legislación aplicable. No obstante, esta Corte aprecia que el tribunal ordinario consideró que “el perito declaró en el debate, realizándose así la excepción contenida en el inciso 1) del artículo 364 del Código Procesal Penal”¹⁰⁹. Por lo tanto, la Corte considera que la determinación adoptada al hacer referencia a un caso de excepción y mencionar el artículo en que se fundaba, externó la información requerida a los sujetos procesales de las razones en que los jueces apoyaron aceptar su admisión.

124. Por último, en lo relativo a la alegada falta de motivación presente en la omisión de analizar las causas atenuantes relativas al comportamiento de los acusados que sirvieran para omitir la aplicación de la pena capital, la Corte considera que este aspecto se encuentra vinculado al empleo del criterio de peligrosidad del agente y la tipificación penal aplicable, que ya fue examinado por este Tribunal (*supra* párrs. 61 a 64), por lo que no se pronuncia al respecto.

125. En suma de lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que el Estado no violó el deber de motivación, el derecho de defensa ni el principio de presunción de inocencia de las presuntas víctimas.

b.3 Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior

126. La Corte se ha referido en su jurisprudencia constante sobre el alcance y contenido del artículo 8.2.h) de la Convención, así como a los estándares que deben ser observados para

¹⁰⁷ Cfr. Sentencia emitida por el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, de 23 de mayo de 1996 (expediente de prueba, folio 102).

¹⁰⁸ Cfr. Sentencia emitida por el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, de 23 de mayo de 1996 (expediente de prueba, folio 102).

¹⁰⁹ Cfr. Sentencia emitida por el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, de 23 de mayo de 1996 (expediente de prueba, folio 102).

asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. El Tribunal ha entendido que dicho derecho consiste en una garantía mínima y primordial que “se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía [...]”¹¹⁰. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte ha interpretado que el derecho a recurrir el fallo no puede ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado¹⁷³, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado¹¹¹. La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal¹¹².

127. Además, el Tribunal ha sostenido que el artículo 8.2.h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria¹¹³.
128. Sentado lo anterior, la Corte observa que el Código Procesal Penal guatemalteco contempla dos recursos que pretenden satisfacer el derecho a recurrir el fallo: el recurso de apelación especial y el recurso de casación. El artículo 430 del Código Procesal Penal señala con respecto al recurso de apelación lo siguiente:

¹¹⁰ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 158, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 255. ¹⁷³ Cfr. *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párrs. 92 y 93 y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 255.

¹¹¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 107, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 255.

¹¹² Cfr. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, *supra*, párr. 171, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 256.

¹¹³ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra*, párrs. 161, 164 y 165, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, *supra*, párr. 172.

“La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción con la sentencia recurrida.”

129. De la legislación transcrita se desprende que el recurso de apelación especial es un recurso limitado al análisis del derecho, pues no permite la revisión de hechos ni de las pruebas acreditadas por el tribunal *a quo*.

130. Por su parte, el recurso de casación está regulado, en lo relevante, de la siguiente manera:

“El tribunal de casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer de la anulación y el reenvío para la corrección debida.”

131. De las normas transcritas se desprende que el recurso de casación, al igual que el recurso de casación especial, no permite la revisión de hechos ni de pruebas, sólo de derecho.

132. La Corte recuerda que los señores Rodríguez Revolorio, López Calo, y Archila Pérez condenados a pena de muerte interpusieron un recurso de apelación especial por motivos de fondo y forma contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 1996 por el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala¹¹⁴. Los señores López Calo y Archila Pérez fundamentaron su apelación alegando (i) que el Tribunal de sentencia no observo el artículo 370 del Código Procesal Penal, y (ii) sobre la aplicación errónea de la ley al permitírsele a un auxiliar fiscal estar actuando dentro del debate; y el señor Miguel Ángel Rodríguez Revolorio fundamentó su apelación; respecto a los vicios de fondo alegó que se produjo una: (i) inobservancia de la ley sustantiva en relación a la fijación de la pena, (ii) inobservancia de la ley sustantiva en relación a las circunstancias agravantes genéricas y específicas del delito, e (iii) inobservancia parcial del contenido de la ley sustantiva para la fijación de la pena de muerte. Respecto a la forma alegó que: (i) hubo una insuficiente individualización del imputado, (ii) ausencia de determinación precisa y circunstancias del hecho, (iii) falta de motivación en la deliberación y votación por parte del tribunal, (v) falta de motivación de razonamiento del tribunal que indujeron a condenar, (vi) falta de motivación de razonamiento del Tribunal que indujeron a condenar, (vii) falta de motivación en la votación (vii) ausencia de

¹¹⁴ Cfr. Sentencia emitida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, de 2 de septiembre de 1996 (expediente de prueba, folio 1988).

elementos esenciales en la parte resolutive de la sentencia, y (viii) ausencia de las disposiciones legales aplicables en la parte resolutive de la sentencia.

133. El 2 de septiembre de 1996 la Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de apelación especial planteado por los señores Rodríguez Revolorio, López Calo, y Archila Pérez¹¹⁵. En lo relevante para el presente acápite, se destaca que el tribunal de apelación señaló, en relación con los alegatos sobre inobservancia de la ley sustantiva en relación con la fijación de la pena, las circunstancias agravantes genéricas y específicas del delito, y la inobservancia parcial del contenido de la ley sustantiva para la fijación de la pena de muerte, lo siguiente:

“[...] dichos motivos no pueden ser acogidos por el Tribunal de Alzada en razón que: es incontrolable a través del Recurso de Apelación Especial, la forma de cómo fueron aplicadas las circunstancias agravantes genéricas y específicas del delito, porque su aplicación deviene de decisiones del Tribunal de sentencia sobre las pruebas aportadas y diligenciadas en el debate: examen fáctico que escapa de su control por este Tribunal en razón de la naturaleza exclusivamente revisora en el campo jurídico del recurso que nos ocupa¹¹⁶.

Todo lo relativo a la fijación de la pena, no es susceptible de conocerse por medio del recurso de apelación especial, porque deviene de una facultad discrecional que la ley confiere a los Jueces para que con fundamento en el artículo 65 del Código Penal, arribe a conclusiones de certeza jurídica en cuanto a su fijación: fijación que obviamente parte de los hechos valorados como prueba por el Tribunal de sentencia: control de dichos hechos que ya se dio, no pueden ser controlables por el Tribunal que hoy resuelve. Solo se puede controlar mediante el recurso que nos ocupa, cuando el Tribunal no haya respetado la normativa que le confiere esa facultad discrecional”¹¹⁷.

134. Con respecto a las numerosas cuestiones que expusieron las presuntas víctimas en sus recursos de apelación en relación con los alegatos sobre inobservancia de la ley sustantiva en relación con la fijación de la pena, las circunstancias agravantes genéricas y específicas del delito, y la inobservancia parcial del contenido de la ley sustantiva para la fijación de

¹¹⁵ *Cfr.* Sentencia emitida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, de 2 de septiembre de 1996 (expediente de prueba, folio 1988).

¹¹⁶ *Cfr.* Sentencia emitida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, de 2 de septiembre de 1996 (expediente de prueba, folios 2005 y 2006).

¹¹⁷ *Cfr.* Sentencia emitida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, de 2 de septiembre de 1996 (expediente de prueba, folio 2006).

la pena de muerte realizada por el juez *a quo*, la Corte de Apelaciones se limitó a dar respuesta abstracta y sin entrar en el fondo de los motivos aducidos por las presuntas víctimas. En efecto, el Tribunal observa que la Corte de apelaciones rechazó las alegaciones de los recurrentes sobre la base de que la legislación vigente no le permitía realizar ningún tipo de revisión a este respecto, sin analizar de manera individualizada los argumentos esgrimidos por los recurrentes. En consecuencia, el Tribunal considera que la negativa por parte de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de revisar las cuestiones fácticas planteada por la defensa los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Aníbal Archila Pérez constituyó un hecho ilícito internacional en tanto resultó en un incumplimiento del deber de revisión integral del fallo establecido en el artículo 8.2.h).

135. Por otro lado, en razón de que el artículo 8.2.h) de la Convención tiene un contenido jurídico propio y el principio de efectividad (*effet utile*) es transversal a la protección debida de todos los derechos reconocidos en ese instrumento, el Tribunal considera innecesario analizar aquella disposición en relación con el artículo 25.1 de la Convención¹¹⁸. Asimismo, en relación con el alegato de la Comisión y representantes respecto a que ningún de los restantes recursos interpuestos por los señores Rodríguez Revolorio, López Calo, y Aníbal Archila Pérez fueron efectivos, la Corte advierte que en el presente caso solo se realizará el análisis de la apelación especial por ser éste un recurso ordinario, y no se hará referencia al recurso de amparo ni de revisión debido a que estos son recursos extraordinarios.
136. En vista de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a recurrir del fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Aníbal Archila Pérez.

IX REPARACIONES

137. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana¹¹⁹, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que

¹¹⁸ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 77, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 123.

¹¹⁹ El artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado¹²⁰.

138. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron¹²¹. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados¹²².

139. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho¹²³.

140. Tomando en cuenta las violaciones a la Convención Americana declaradas en los capítulos anteriores, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del Tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar¹²⁴, la Corte analizará las pretensiones presentadas por la Comisión y las representantes, así como los argumentos del Estado al respecto, con el objeto de disponer a continuación las medidas tendientes a reparar dichas violaciones.

A. Parte lesionada

141. Este Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez, quienes en su carácter de víctimas

¹²⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 143.

¹²¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 25 y 26, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 144.

¹²² Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79 a 81, y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 371.

¹²³ Cfr. *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 144.

¹²⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 25 a 27, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 145.

de las violaciones declaradas en el capítulo VIII serán beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.

B. Medidas de rehabilitación y satisfacción

b.1 Medidas de rehabilitación

142. La *Comisión* solicitó que entre las medidas de reparación se incluyeran medidas de rehabilitación a favor de los señores Rodríguez Revolorio y López Calo.

143. Las *representantes* solicitaron a la Corte que ordene al Estado de Guatemala que brinde atención médica y psicológica en centros especializados sin costo adicional y de manera gratuita para las presuntas víctimas sobrevivientes.

144. El *Estado* manifestó que ofrece de oficio la atención médica y psicológica a través de los centros de salud públicos, los cuales están al servicio de todos los habitantes del país.

145. La *Corte* dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente en Guatemala y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requiera el señor Rodríguez Revolorio, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos.

b.2 Medidas de satisfacción

(i) Publicación de la Sentencia

146. Las *representantes* solicitaron a la Corte que ordene al Estado la publicación de la Sentencia íntegra en tres diarios de gran circulación del país, en el Registro Oficial de Guatemala y la elaboración y publicación de un folleto que resuma lo decidido por la Corte, y que sea publicada en la web oficial del Estado por el lapso de un año.

147. El *Estado* alegó que, de ser el caso que la Corte lo sentenciara esto sería una vulneración a la Convención, toda vez que manifestó su buena fe en la negociación para la suscripción de un acuerdo de solución amistosa.

148. La *Comisión* no se pronunció sobre este alegato.

149. La *Corte* dispone, como lo ha hecho en otros casos¹²⁵, que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de

¹²⁵ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 98.

amplia circulación nacional y en el diario oficial en un tamaño de letra legible y adecuado, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio *web* oficial del Estado. El

Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 9 de la presente Sentencia.

(ii) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

150. Las **representantes** solicitaron que se ordenara al Estado la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas a través de la Administración de Justicia y del Ministerio de Justicia.

151. El **Estado** alegó que no procederá a la realización del acto público ni la colocación de la placa, debido a que no existe responsabilidad internacional en que haya incurrido.

152. La **Comisión** no se pronunció sobre este alegato.

La **Corte** considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en la misma resultan suficientes y adecuadas.

b.3 Garantías de no repetición

154. Las **representantes** solicitaron que se ordenara al Estado que se adecúen las condiciones carcelarias a las normas internacionales de derechos humanos, garantizándoles atención médicasanitaria, mejores condiciones de salud, régimen de visitas, espacio físico adecuado para alojar a los individuos privados de libertad con servicios sanitarios y duchas en buen estado de funcionamiento, acceso a luz solar y aire libre.

155. El **Estado** alegó que ha realizado y continúa realizando su mejor esfuerzo de acuerdo a sus posibilidades de readecuar los centros penitenciarios en cumplimiento de los estándares internacionales.

156. La **Comisión** no se pronunció sobre este alegato.

157. La **Corte** observa que en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala* se ordenó al Estado “adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos”¹²⁶. No obstante lo anterior, la Corte considera pertinente en el presente caso ordenar al Estado adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de la cárcel de “El Infiernito” se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos, y, en particular, se eliminen las deficiencias detectadas en la presente Sentencia con

¹²⁶ Cfr. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, *supra*, resolutivo no. 12.

respecto a: (i) la entrada suficiente de luz natural; (ii) la circulación de aire; (iii) el acceso al agua para utilizar cada día; (iv) la atención sanitaria, con respecto a la insuficiencia de medicamentos, de personal capacitado y de revisiones médicas regulares; (v) la ausencia de una dieta adecuada a las condiciones médicas de cada recluso, y (vi) el régimen de visitas, tal y como se especifican con mayor detalle en los párrafos 86 a 92 precedentes. El Estado presentará un informe en un plazo no superior a un año en el que ponga en conocimiento de la Corte el estado del cumplimiento de esta medida.

C. Otras medidas solicitadas

158. La *Comisión* solicitó que la Corte ordene al Estado que adopte las medidas necesarias para que se deje sin efecto la sentencia condenatoria dictada contra el señor Rodríguez Revolorio y se efectúe un nuevo proceso en el que se respeten las garantías del debido proceso. A este respecto, las *representantes* solicitaron que la Corte ordene al Estado disponga la eliminación de los antecedentes penales que existan en contra de los señores Rodríguez Revolorio, López Caló y Archila Pérez por el proceso penal por el cual fueron condenados. Solicitaron adicionalmente que se ordene al Estado que reintegre al señor Rodríguez Revolorio al cargo de agente policial que desempeñaba, y en caso de no ser posible, se disponga su jubilación para que sea acreedor de una pensión a su favor con los beneficios que conlleve.

159. Por otro lado, la Comisión y las representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado adoptar las medidas necesarias para que la legislación interna se adecúe, entre otros, a los estándares mínimos de la Convención.

160. Adicionalmente, las representantes solicitaron que se ordenara al Estado (i) la realización de capacitaciones dirigidas a los funcionarios públicos, autoridades judiciales, policiales, fiscales, agentes carcelarios y autoridades del sistema penitenciario, una formación completa sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, y en especial respeto a la importancia de la protección y conservación de la vida, y (ii) que se investigue de manera efectiva las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de los señores Rodríguez Revolorio, López Caló y Archila Pérez en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales.

161. El *Estado* alegó que (i) se ha avanzado en la aplicación de los estándares internacionales y la adecuación y armonización de la legislación interna con la internacional en relación a la pena de muerte; (ii) no procedería la reinstalación del señor Rodríguez Revolorio, toda vez que existen nuevos perfiles y requisitos establecidos por la Policía Nacional Civil; (iii) ha dado cumplimiento a las capacitaciones en acatamiento de lo ordenado por la Corte en otros casos, y (iv) que ha llevado a cabo todas las acciones necesarias dentro de la medida de sus posibilidades y apegadas a derecho y requirió a la Corte resolver que carece de responsabilidad de las supuestas violaciones alegadas.

162. Este **Tribunal** considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en la misma resultan suficientes y adecuadas y, por lo tanto, las referidas medidas no serán acordadas.

D. Indemnizaciones compensatorias

d.1 Daño material

163. Las **representantes** solicitaron en concepto de daño emergente en equidad la suma de US\$ 30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América). Alegaron que este monto corresponde a los gastos que los familiares han tenido que realizar, tales como los gastos funerarios, los gastos por las gestiones realizadas ante instituciones, traslados para visitarlos cuando estaban detenidos, los gastos de alimentos, medicamentos y ropa para sus estadías en la cárcel. Asimismo, las representantes indicaron que el resto de los comprobantes de los gastos en que las presuntas víctimas incurrieron se perdieron a lo largo de los años. Por concepto de lucro cesante, solicitaron que la Corte determine en equidad el pago de la cantidad de US\$ 132,000 (ciento treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Rodríguez Revolorio, e igual monto distribuido a los familiares de los señores López Calo y Archila Pérez. Las representantes indicaron en caso de que la Corte no coincida con el monto de la reparación solicitada en concepto de daño inmaterial, solicitaron que se determine la misma conforme al principio de equidad.
164. El **Estado** alegó que el momento que estuvieron encarcelados el costo de alimentos y medicamentos fueron cubiertos por el Estado y por los centros públicos de atención médica. Por lo tanto, se cubrió en la medida de sus posibilidades dichos costos. Respecto a los gastos de transporte de los familiares para las visitas, alegó que “la víctima” (*sic*) manifestó que lo habían abandonado. Adicionalmente recordó que en ningún momento las presuntas víctimas, sus representantes o la Comisión demostraron fehacientemente los gastos incurridos durante el litigio. El Estado alegó además que los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez fueron sentenciados por la comisión del delito de asesinato y asesinato en grado de tentativa, aprovechándose de la investidura que les otorgó el Estado al ser nombrados agentes de la Policía Nacional. Por el ejercicio de dicha labor, el Estado les erogaba un pago por concepto de salario devengado. Por tanto, el Estado manifestó su rechazo rotundo a dicha medida de reparación, y solicita a la Corte declarar la misma improcedente.
165. La **Comisión** no presentó alegatos específicos sobre este punto.
166. La **Corte** ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este Tribunal ha establecido que el daño material abarca la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo

de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso¹²⁷.

En el presente caso la Corte, en consideración de las particularidades del caso y el nexo causal de las violaciones declaradas, se pronunciará únicamente sobre el daño inmaterial.

d.2 Daño inmaterial

168. En cuanto al daño inmaterial, las *representantes* solicitaron a la Corte el pago de US\$ 1,500,000 (un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), a título compensatorio y con fines de reparación integral. Asimismo, las representantes indicaron en caso de que la Corte no coincida con el monto de la reparación solicitada en concepto de daño inmaterial, solicitaron que se determine la misma conforme al principio de equidad.
169. El *Estado* alegó que no concibe el hecho de tener que reparar y/o premiar a las personas que vulneran el derecho a la vida de otras personas, como es en el caso interno, de quienes fueron asesinados; así como también lesiona gravemente la economía del Estado. Por tal rechazan totalmente la reparación y solicitan que se declare improcedente.
170. La *Comisión* no presentó alegatos específicos sobre este punto.
171. La *Corte* ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad¹²⁸.
172. En consideración de las circunstancias del presente caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y experimentados en diferentes grados, el tiempo transcurrido y la denegación de justicia, el Tribunal pasa a fijar en equidad las indemnizaciones por daño inmaterial a favor de las víctimas.

¹²⁷ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 223.

¹²⁸ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 84, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 189.

173. En función de ello, la Corte ordena, en equidad, el pago de la suma de US\$ 10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), a cada una de las víctimas del presente caso, esto es, al señor Rodríguez Revolorio, al señor López Calo y al señor Archila Pérez.
174. Con respecto a la indemnización destinada al señor López Calo, el monto establecido por la Corte deberá ser entregado en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia de acuerdo con los siguientes criterios:
- a) El cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a la esposa del señor López Calo, la señora Mirian Floridalma Osorio García de López.
 - b) El restante cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a sus hijos Jeennley Yanira López Osorio, Alex Fernando López Osorio y Yazmi Lisbeth López Osorio.
175. Con respecto a la indemnización destinada al señor Archila Pérez, el monto establecido por la Corte deberá ser entregado en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia de acuerdo con los siguientes criterios:
- a) El cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a la esposa del señor Archila Pérez, la señora Irma Morales Morataya de Archila.
 - b) El restante cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado en partes iguales a sus hijos Sendy Mabelly Archila Morales, Yoselin Edith Archila Morales, Aníbal Estuardo Archila Morales, Irma Yazmin Archila Morales y Yeremi Yanira Archila González.

G. Costas y Gastos

176. Las **representantes** se limitaron en sus alegatos finales a solicitar a la Corte que ordene al Estado el reembolso de los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna y los generados ante el Sistema Interamericano con base en el principio de equidad.
177. El **Estado** alegó que las representantes no han demostrado fehacientemente los gastos incurridos durante el litigio, por lo que rechaza dichas medidas y solicita las declaren improcedente.
178. La **Comisión** no se pronunció al respecto.

179. La *Corte* reitera que, conforme a su jurisprudencia¹²⁹, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. El Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”¹³⁰. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegatos desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos¹³¹. La Corte observa que en el presente caso las representantes solicitaron el reembolso de las costas generadas en sus alegatos finales escritos. La solicitud, por tanto, es extemporánea y debe ser rechazada.

H. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana

180. En el 2008 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el “objeto [de] facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema”¹³².

181. Las representantes solicitaron la utilización del beneficio para los gastos de abordaje específico de su defensa en el proceso internacional y para los gastos que demande la intervención de las Defensoras Interamericanas.

182. Mediante nota de Secretaría de la Corte de 17 de julio del 2019 se remitió un informe al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de USD\$ 1,943.20 (mil novecientos cuarenta y tres con 1/5 dólares de los Estados Unidos de América) y, según lo dispuesto en el artículo 5 del

¹²⁹ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 193.

¹³⁰ Cfr. Artículo 40.d del Reglamento de la Corte. Véase también, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 79 y 82, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 194.

¹³¹ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra*, párr. 277, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 194.

¹³² AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, “*Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, Punto Resolutivo 2.a), y CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, “*Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, artículo 1.1.

Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo, se otorgó un plazo para que Guatemala presentara las observaciones que estimara pertinentes. El Estado presentó sus observaciones el 22 de julio del 2019, en las cuales se “opuso rotundamente” a realizar el pago por reintegro al Fondo aduciendo que (i) las verdaderas víctimas eran los perjudicados por el delito cometido por los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez y que (ii) a pesar de que el señor Rodríguez Revolorio contaba con representación privada se nombró “de forma arbitraria” a los defensores interamericanas para que asumieran la defensa de la presunta víctima”.

183. Con respecto a dichas observaciones, la Corte nota que, una vez el caso fue sometido por la Comisión ante este Tribunal, la Corte solicitó al Centro de Acción Legal de Derechos Humanos (en adelante, “CALDH”) –organización que había actuado como peticionaria a lo largo del trámite ante la Comisión– que ratificara la representación de las presuntas víctimas. El 6 de marzo de 2018 el CALDH informó a este Tribunal que “no estaba en la disposición” de continuar con la representación de las presuntas víctimas o sus familiares. En consideración de lo anterior, y ante la imposibilidad de contactar con la presunta víctima sobreviviente (el señor Rodríguez Revolorio), la Corte solicitó a la AIDEF que asignara un defensor o defensora interamericana para que asumiera la representación legal de las presuntas víctimas. El 22 de marzo de 2018 la AIDEF informó sobre la designación de dos defensoras públicas interamericanas, quienes ejercerían la representación legal de las presuntas víctimas en el presente caso. Tras poder contactar, finalmente, con el señor Rodríguez Revolorio, el 13 de abril de 2018 se le remitió nota de Secretaría en virtud de la cual se le requería que ratificara su acuerdo para que las defensoras interamericanas le representara ante este Tribunal o, en caso contrario, nombrar un representante legal distinto. El señor Rodríguez Revolorio dio respuesta a dicho requerimiento el 16 de mayo de 2018 en la cual manifestó que designaba a las defensoras interamericanas asignadas para que asumieran su representación ante la Corte. En vista de lo anterior, es claro que la designación de las defensoras interamericanas estuvo debidamente justificada en el presente caso.

184. A la luz del artículo 5 del Reglamento del Fondo, en razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y que se cumplió con los requisitos para acogerse al Fondo, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de USD\$ 1,943.20 (mil novecientos cuarenta y tres con 1/5 dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de los gastos necesarios realizados. Dicha cantidad deberá ser reintegrada en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

I. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

185. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas y organizaciones indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los siguientes párrafos.

186. En caso de que la beneficiaria haya fallecido o fallezca antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

187. En lo que respecta a la moneda de pago de las indemnizaciones y reintegro de costas y gastos, el Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o, de no ser esto posible, en su equivalente en moneda guatemalteca, utilizando para el cálculo respectivo la tasa más alta y más beneficiosa para las víctimas que permita su ordenamiento interno, vigente al momento del pago. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia, la Corte podrá reajustar prudentemente el equivalente de estas cifras en moneda guatemalteca, con el objeto de evitar que las variaciones cambiarias afecten sustancialmente el valor adquisitivo de esos montos.

188. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

189. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a la persona y organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

190. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Guatemala.

X PUNTOS RESOLUTIVOS

LA CORTE DECIDE,

Por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 17 y 18 de esta Sentencia.

DECLARA:

Por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida y el principio de legalidad consagrados en los artículos 4.2 y 9 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Aníbal Archila Pérez, en los términos de los párrafos 61 a 64 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y en el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez en los términos de los párrafos 71 a 96 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a recurrir el fallo previsto en el artículo 8.2 h) de la Convención, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez en los términos de los párrafos 126 a 136 de la presente Sentencia.

5. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la vida y el principio de legalidad consagrados en los artículos 4.1, 4.2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de garantizar los derechos establecidos en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio y Miguel Ángel López Calo, en los términos de los párrafos 57 a 60 de la presente Sentencia.

6. El Estado no es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales previsto en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez en los términos de los párrafos 105 a 125 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

7. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

8. El Estado brindará gratuitamente en Guatemala y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requiera el señor Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, en los términos del párrafo 145 de la presente Sentencia.

9. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 149 de la presente Sentencia.

10. El Estado adoptará, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de la cárcel de “El Infiernito” se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos, y, en particular, se eliminen las deficiencias detectadas en la presente Sentencia, en los términos del párrafo 157 de la presente sentencia.
11. El Estado pagará las cantidades fijadas en el párrafo 173 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial.
12. El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 184 de esta Sentencia.
13. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
14. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Humberto Sierra Porto dio a conocer a la Corte su voto individual concurrente, el cual acompaña a esta Sentencia.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 14 de octubre de 2019.

Humberto Antonio Sierra Porto. Juez

Pablo Saavedra Alessandri. Secretario